



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00350-00**  
Demandante: **MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 572**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00  
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com)  
[investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones\\_judiciales@forpo.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@forpo.gov.co)  
[camilo.contreras@forpo.gov.co](mailto:camilo.contreras@forpo.gov.co)  
[ivancontre58@gmail.com](mailto:ivancontre58@gmail.com)  
[jefatura.ojuri@forpo.gov.co](mailto:jefatura.ojuri@forpo.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1844d22d8fdb616c0301ecdf45381e8e34596db228e14f160ad676e91463b1e1**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00404-00**  
Demandante: **JHON JAIRO PALACIO BETANCOUR**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**  
Tema: **Reajuste salarial del 20% soldado profesional**  
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **SENTENCIA No. 184**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JHON JARIO PALACIO BETANCOUR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.434.324, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 11 – archivo 2 expediente digital)**

El demandante solicitó declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación con la petición radicada el 4 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el reajuste solicitado por el actor.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: (i) reconocer el salario mensual pagado al demandante con un incremento del 20% desde el 1° de noviembre de 2003 con aplicación de la prescripción cuatrienal; ii) los valores reconocidos deben ser cancelados desde el 15 de agosto de 2014, mes a mes, hasta la fecha del incremento del salario o hasta el cumplimiento de la sentencia o retiro del servicio; iii) reconocer las prestaciones sociales con el incremento del 20% del salario, tales como: prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías; iv) las sumas debidas deben ser debidamente indexadas; v) el pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta su pago y ordenar el cumplimiento de la sentencia conforme los Artículos 189 a 192 del CPACA; y v) condenar en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante prestó servicio militar obligatorio y una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular fue incorporado como soldado voluntario a partir de 1 de noviembre de 2003, y luego fue promovido como soldado profesional.

Adujo que, a partir de 1 de noviembre de 2003, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 131 de 1985.
- Ley 4ª de 1992.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Argumentó que, mediante Decreto 1794 de 2000, el Gobierno nacional estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, estableciendo en su artículo primero como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a este cuerpo a partir del 01 de enero de 2001. Con el fin de respetar los derechos adquiridos de quienes a 31 de diciembre de 2000 tenían la calidad de soldados voluntarios, en el inciso segundo del mismo artículo, el Ejecutivo estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios indicando que estos devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

Citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el asunto y consideró que no acatar los dispuesto en el Decreto 1794 de 2000 constituye una desviación de poder.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 11 expediente digital):**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1176 del 16 de octubre de 2019 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (archivo 9 expediente digital), quien contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

Como fundamentos de la defensa, hizo referencia a las normas aplicables a la situación del demandante. Señaló que no es cierto que esté incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000 e indicó que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Señaló que conforme al Oficio No. 20183170233871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.2 de 8 de febrero de 2018, la Oficina Sección Nómina del Ejército informó a la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército que la entidad canceló el incremento salarial del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, y desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina de los soldados profesionales con ocasión a la sentencia de unificación.

### **2.6. AUTO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Por medio del auto de fecha 15 de abril de 2021 (archivo 24 expediente digital), este despacho tuvo como pruebas las aportadas por los sujetos procesales y se fijó el litigio.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del auto de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo 28 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 30 expediente digital): el apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que con el cambio de denominación se desmejoró su condición salarial en un 20% y citó una sentencia del Consejo de Estado la cual considera aplicable.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 31 expediente digital): señaló que en virtud de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, la entidad está conciliando el asunto, para el efecto reconoce el 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales efectuada por la Dirección de Personal, resultante del reajuste del 20% y aplicando prescripción cuatrienal e indexación del 75%, liquidaciones que serán efectuadas en un término máximo de 10 meses contados a partir del auto aprobatorio de la conciliación.

Reiteró que conforme al Oficio No. 20183170233871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.2 de 8 de febrero de 2018, la Oficina Sección Nómina del Ejército informó a la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército que la entidad canceló el incremento

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salarial del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, y desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina de los soldados profesionales con ocasión a la sentencia de unificación.

Del escrito de alegatos donde consta la voluntad de conciliar se dio traslado a la parte demandante quien no se pronunció sobre la misma.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CUESTIÓN PREVIA

Con relación a la propuesta de conciliación presentada por la entidad en el escrito de alegatos, el juzgado observa que con la misma no se allegó la liquidación correspondiente, que permita establecer las sumas en concreto que se reconocerían al demandante. En tales condiciones, la misma no cumple con los requisitos de ser expresa, clara y exigible. En consecuencia, al no cumplir con los requisitos antes mencionados y no poder contar con una manifestación expresa por parte del actor sobre la aceptación de los términos de la propuesta de conciliación, el despacho improbará la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada.

Por otro lado, la parte demandante solicitó declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación con la petición radicada el 4 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el reajuste solicitado por el actor. No obstante, se pudo verificar que la petición, enviada por correo a través de la empresa 472, se envió el 3 de abril de 2019 y fue recibida en la entidad demandada el 5 de abril de 2019, por lo que se tomará esta última fecha como la fecha de presentación del derecho de petición.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe se contrae a determinar si el demandante, señor Jhon Jairo Palacio Betancourt, como soldado profesional, tiene derecho al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

#### 3.3. ESTUDIO DE FONDO

##### 3.3.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985<sup>1</sup> reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

*“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)*

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000<sup>2</sup>, se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

<sup>2</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

*“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

***PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*** (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

*Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

*Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

---

***PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.***

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

*Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.*

### 3.3.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. La certificación obrante en la página 5 del archivo 20 del expediente digital, expedida el 17 de febrero de 2021, hace constar que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar: Desde el 8 de enero de 1997 al 31 de julio de 1998.

Soldado voluntario: Desde el 1° de febrero de 2000 al 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 1 de noviembre de 2003 al 30 de noviembre de 2018.

3 meses de alta: Desde el 30 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2019.

2. Derecho de petición enviado por la empresa 472, el 3 de abril de 2019<sup>4</sup>, mediante el cual el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20%, y fue entregado el 5 de abril de 2019 (pág. 14 a 18 – archivo 2 expediente digital).

3. Hoja de servicios No.3-84434324 del demandante Jhon Jairo Palacio Betancour (pág. 6 a 8 – archivo 20 expediente digital).

4. Certificación de haberes devengados por el demandante en los meses de octubre y noviembre de 2003 (pág. 3 a 4 – archivo 20 expediente digital).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el demandante para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2° del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Sin más disertaciones, el acto administrativo enjuiciado se declarará nulo, por manera que negó al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente

<sup>4</sup>[https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=YG223630019CO&g-recaptcha-response=03AGdBq27v1cpP4scKEbLyJvAgUi61CeJGxR5O\\_mwuSNAocZpgTw17XYOigQAzcYjoFqsy3luFprmHvgpmyKmjprzflSILOOH5gqEtWSlNiFjE2-xclOXTLpJoQr1mNw7jiwzTIq\\_LnDos7Low-gg8fa1XH41ChdtZD3FYyUNut-ppn2EzcM3krvug\\_duKTNrRDzQ9dnqQSznQtRWUv9-DF5iYG3KpXVrQk7eXrMcUaZ4MQLOkZV7i2DiGAh-nvXmDOsVOZLbuopRM14BYoeob6nhZIF4o2c4qKvCUGPpW91QN6fid3CzktYegdr1daiN1qnBEBhZlRe5njXFMkrLbacNCgqFvFsApKOYFbA81li\\_mjhhvntHYKb1IgyakB2XM6leoV8JzE8n3wz3K6ZQ\\_-bNYp3qcRWy2lZ2sfE8P8wV5u\\_nsQrGZWlQXRWkJtoX8gVbvlUM6g3r7Ibxe-Oddo91DGS3Fy1UNqQ](https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=YG223630019CO&g-recaptcha-response=03AGdBq27v1cpP4scKEbLyJvAgUi61CeJGxR5O_mwuSNAocZpgTw17XYOigQAzcYjoFqsy3luFprmHvgpmyKmjprzflSILOOH5gqEtWSlNiFjE2-xclOXTLpJoQr1mNw7jiwzTIq_LnDos7Low-gg8fa1XH41ChdtZD3FYyUNut-ppn2EzcM3krvug_duKTNrRDzQ9dnqQSznQtRWUv9-DF5iYG3KpXVrQk7eXrMcUaZ4MQLOkZV7i2DiGAh-nvXmDOsVOZLbuopRM14BYoeob6nhZIF4o2c4qKvCUGPpW91QN6fid3CzktYegdr1daiN1qnBEBhZlRe5njXFMkrLbacNCgqFvFsApKOYFbA81li_mjhhvntHYKb1IgyakB2XM6leoV8JzE8n3wz3K6ZQ_-bNYp3qcRWy2lZ2sfE8P8wV5u_nsQrGZWlQXRWkJtoX8gVbvlUM6g3r7Ibxe-Oddo91DGS3Fy1UNqQ)

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor JHON JAIRO PALACIO BETANCOUR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.443.324, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Finalmente, es del caso señalar que aunque la entidad demandada afirmó en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión que canceló el incremento salarial del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, y desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina de los soldados profesionales con ocasión a la sentencia de unificación, no allegó al proceso certificación de los pagos efectuados al demandante en los meses indicados por concepto del reajuste reclamado.

### **3.4. DE LA PRESCRIPCIÓN**

En este acápite se estudia la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, como el demandante presentó reclamación administrativa el 5 de abril de 2019 (pág. 14 a 18 – archivo 2 expediente digital), mediante el cual solicitó el reajuste salarial del 20%, la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **5 de abril de 2015**.

### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada.

**SEGUNDO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **5 de abril de 2015**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, frente a la petición radicada el 5 de abril de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **JHON JAIRO PALACIO BETANCOUR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.434.324, que devengó durante el tiempo que estuvo en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **5 de abril de 2015**, por prescripción cuatrienal, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

**QUINTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**SEXTO.-** La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co)  
[zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com)  
[taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ece734efc7988ace21083a67e307fed8566c15e47c200eefdbb48c086b9b4**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00421-00**  
Demandante: **OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 567**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ, identificado con C.C. 79.421.342, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 31 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00421-00  
Demandante: OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (págs. 17 a 20, archivo 2 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En este punto advierte el despacho que en garantía del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que no se dispuso la condena en costas, no se dio aplicación al numeral 4 del Artículo 316 del C.G.P, dado que el condicionamiento manifestado por el apoderado demandante versaba únicamente sobre la condena en costas.

Dicho lo anterior y en atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por el señor OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ, identificado con C.C. 79.421.342, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ, identificado con C.C. 79.421.342, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00421-00  
Demandante: OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)  
[jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito**

**51**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36dfe4edac59bdc3c48ed30547259b8e28dd4e295673e582f462c9703e964d**  
Documento generado en 06/09/2021 08:50:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00496-00**  
Demandante: **MARÍA JUDITH BARAJAS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
Litisconsorte: **MARÍA VICTORIA NARANJO MATÍZ (demandante en reconvención)**  
Tema: **Reconocimiento sustitución pensional cónyuge y compañera permanente**  
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda. Niega pretensiones demanda de reconvención.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 188**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Judith Barajas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.550.386 contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Al proceso se vinculó como litisconsorte necesario a la señora María Victoria Naranjo Matiz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.466.018., quien a su vez presentó demanda de reconvención.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 9, archivo 2 expediente digital)**

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 007398 del 6 de marzo de 2019, RDP 010956 del 2 de abril de 2019 y RDP 014513 del 13 de mayo de 2019, por las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora, en calidad de compañera permanente.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en el 50% efectiva a partir del 21 de octubre de 2017; ii) indexar las sumas adeudadas; iii) dar cumplimiento al fallo que se profiera en los términos del Artículo 192 y 195 del CPACA; y iv) condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la actora manifestó que, por medio de la Resolución No. 26430 del 19 de septiembre de 2002, la extinta Cajanal reconoció pensión de jubilación al señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido).

Señaló que la señora María Judith Barajas fue compañera permanente del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido) y fruto de la relación procrearon y convivieron junto a su hijo Cristhian David Rodríguez Barajas.

Con ocasión del fallecimiento del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro, el 25 de enero de 2019, aportó los documentos pertinentes ante la entidad demandada para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en la proporción correspondiente como compañera permanente, la cual le fue negada a través de los actos demandados.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00  
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS  
Demandado: UGPP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Constitución Política: Artículos 2, 13, 25 y 58.  
Decreto 1045 de 1978.  
Ley 100 de 1993.  
Ley 797 de 2003.  
Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 2.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado de la parte demandante hizo referencia a la Ley 71 de 1988 y la Sentencia T-002 de 2015 de la Corte Constitucional y señaló que con los documentos aportados a la entidad demandada se demostró que la señora María Judith Barajas por más de cinco años fue compañera permanente del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido), lo cual la hace acreedora a la sustitución pensional.

Consideró que se debe aplicar el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 ya que convivió con el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido) desde 1984 tal como lo demuestran las declaraciones extraproceso allegadas y de cuya relación procrearon un hijo.

Indicó que, sobre la pensión compartida entre la cónyuge y la compañera permanente, en repetidas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha concedido la prestación a ambas partes, para lo cual citó la Sentencia 076 de 2018 de la Corte Constitucional.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda mediante auto del 28 de enero de 2020 (archivo 8 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 9 expediente digital), la señora María Victoria Naranjo Matis presentó contestación a la demandada (archivo 11 expediente digital) dentro de la oportunidad legal. Así mismo, la entidad demandada presentó contestación a la demanda (archivo 11.1 expediente digital) en término.

Así mismo, se encuentra admitida la demanda de reconvención y notificada a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a la demandada en reconvención señora María Judith Barajas, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal (archivos 17 y 18 expediente digital).

**-Contestación y demanda de reconvención de la señora María Victoria Naranjo Matis** (archivo 11 y 13 expediente digital):

El apoderado de la litisconsorte al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció respecto de los hechos de la misma.

Relató que los actos demandados suspendieron provisionalmente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Victoria Naranjo Matis pese a haber acreditado la calidad de esposa y conviviente desde su matrimonio hasta la fecha de fallecimiento del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro. Indicó que con los documentos aportados a la entidad demandada se dio certeza de la convivencia desde la fecha del matrimonio al fallecimiento.

Solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 007398 del 6 de marzo de 2019, RDP 010956 del 2 de abril de 2019 y RDP 014513 del 13 de mayo de 2019, y como consecuencia de ello: i) se le reconozca la pensión de sobrevivientes en un 100% por el fallecimiento de su esposo Clemente Benjamín Rodríguez Caro, a partir del mes de abril de 2019; ii) se ordene a la entidad demandada continuar pagando las mesadas pensionales; y iii) se de cumplimiento al fallo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señaló que la suspensión de las mesadas ha afectado su derecho a la protección social por su condición de discapacitada y es sujeto de especial protección del Estado. Solicitó negar las pretensiones de la señora María Judith Barajas.

**-Contestación de la entidad demandada a la demanda y demanda de reconvención** (archivo 11.1 y 17 expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00  
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS  
Demandado: UGPP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se pronunció respecto de los hechos de la demanda. Señaló que teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante la norma aplicable para efectos de la sustitución pensional es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993.

Indicó que al existir conflicto entre las reclamantes de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del causante y la competencia cuando existe conflicto para el reconocimiento de prestaciones económicas entre la cónyuge y la compañera permanente o entre compañeras permanentes recae sobre la justicia ordinaria de conformidad con el Artículo 57 del Decreto 1848 de 1969. Por lo anterior, y en atención a la Ley 1204 de 2008 que ordena la suspensión del trámite administrativo mientras la jurisdicción competente resuelve la dispuesta, carece de competencia para definir la controversia.

Señaló que se abstiene de reconocer la pensión post-mortem hasta tanto no se aporte la respectiva sentencia judicial ejecutoriada mediante la cual un juez de la República otorgue el pretendido derecho a quien demuestre haberlo ostentado.

**-Contestación de la parte demandante a la demanda de reconversión** (archivo 18 expediente digital):

El apoderado de la parte demandante se opuso a las pretensiones de la demanda de reconversión y señaló que conforme los documentos anexos a la demanda y la demanda de reconversión, se demostró por parte de la señora María Victoria Naranjo que fue cónyuge del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro y por la parte de la señora María Judith Barajas que fue su compañera permanente.

Por lo anterior, es procedente la asignación del 50% de la pensión de sobrevivientes para cada una de las solicitantes, ya que tanto la cónyuge como la compañera permanente tienen derecho.

### **2.7. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 31 de mayo de 2021, como consta en el archivo 27 del expediente digital, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto de pruebas.

### **2.8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 21 de junio de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 35 expediente digital), en desarrollo de la misma se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora María Judith Barajas, los testimonios decretados en audiencia inicial y se concedió un término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

**-Alegatos de la parte actora** (archivo 37 expediente digital): el apoderado de la demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Señaló que de las pruebas aportadas se puede concluir que la señora María Judith Barajas tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el 50%, por haber convivido con el señor Clemente Benjamín Rodríguez caro, causante de la pensión.

**-Alegatos de la litisconsorte y demandante en reconversión** (archivo 36 expediente digital): el apoderado de la litisconsorte insistió en las razones esbozadas en la contestación de la demanda y la demanda de reconversión, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de la pensión de sobrevivientes y negar las pretensiones de la señora María Judith Barajas.

**-Alegatos de conclusión de la entidad demandada** (archivo 38 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá a quién le corresponde la pensión de sobrevivientes generada como consecuencia del fallecimiento del

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señor CLEMENTE BENJAMIN RODRÍGUEZ CARO (fallecido), si a la señora MARÍA JUDITH BARAJAS en un 50%, o a la señora MARÍA VICTORIA NARANJO MATIS en un 100%.

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

#### 3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. RDP 007398 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro a la señora María Judith Barajas y se ordenó la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 20680 del 6 de junio de 2018 que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María Victoria Naranjo Matis (págs. 12 a 15 archivo 2 y pág. 42 a 47 archivo 11 expediente digital).
2. Resolución No. RDP 010956 del 2 de abril de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. RDP 007398 del 6 de marzo de 2019 (págs. 17 a 19 archivo 2 y pág. 51 a 53 archivo 11 expediente digital).
3. Resolución No. RDP 014513 del 13 de mayo de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. RDP 007398 del 6 de marzo de 2019 (págs. 21 a 24, archivo 2 y pág. 55 a 58 archivo 11 expediente digital).
4. Cédula de Ciudadanía del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro y de la señora María Judith Barajas (pág. 26 a 27 archivo 2 expediente digital).
5. Registro civil de defunción No. 09465466, en el cual consta que el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido) murió el 21 de octubre de 2017 (pág. 28 a 29 archivo 2 y pág. 32 archivo 11 expediente digital).
6. Registro de nacimiento de Cristhian David Rodríguez Barajas, en donde consta que nació el 30 de marzo de 1989, su padre es Clemente Benjamín Rodríguez Caro y su madre es María Judith Barajas (pág. 30 y 31 archivo 2 expediente digital).
7. Declaración extraproceso No. 7786 del 13 de noviembre de 2018, rendida ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá por la señora Jeannette Rodríguez Arias quien manifestó:

*“(…) Yo Jeannette Rodríguez Arias identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.697.429 doy fe que conozco desde hace más de 30 años a la señora María Judith Barajas identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.550.386 quien, desde esa fecha, aunque no vivían bajo el mismo techo fue compañera permanente hasta el momento del fallecimiento el día veintiuno (21) de octubre del año (2017), de mi tío paterno Clemente Benjamín Rodríguez Caro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.089.169 de Bogotá, de esta unión nació Cristhian David Rodríguez Barajas. Juntos sacaron adelante a su hijo y hasta el último momento de su vida Clemente Benjamín Rodríguez Caro respondió económicamente por su hijo Cristhian David Rodríguez Barajas, y ahora desempleado seguirá dependiendo de María Judith Barajas.*

*Durante estos 30 años Clemente Benjamín Rodríguez Caro, María Judith Barajas y Cristhian David Rodríguez Barajas formaron un núcleo familiar no solo entre ellos si no con toda la familia en general, compartiendo con todos nosotros los eventos familiares como paseos, navidades, cumpleaños.*

*María Judith Barajas estuvo presente y asistió a mi tío en toda su enfermedad, hospitalización y cuidados médicos hasta el último día de su fallecimiento, con su hijo Cristhian David Rodríguez Barajas, y aún continuarán ligados a nuestra familia por siempre.”* (pág. 32 a 34 archivo 2 expediente digital).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

8. Declaración extraproceso No. 9364 del 13 de noviembre de 2018, rendida ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá por el señor Luis Eduardo Rodríguez Caro quien afirmó:

*“(...) En mi calidad de hermano de CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 17.089.169 de Bogotá D.C. y quien falleció el día 21 de octubre de 2017, manifiesto que me consta que la señora MARÍA JUDITH BARAJAS identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.550.386 de Bogotá D.C. a quien conozco desde hace 30 años, concibió un hijo con mi hermano CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO (q.e.p.d.) de nombre CRISTHIAN DAVID RODRÍGUEZ BARAJAS. (...)*

*Del mismo modo manifiesto que me consta la entrega y total preocupación de JUDITH por la crianza, salud, y educación de su hijo, y de la constante preocupación por mi hermano y su permanente acompañamiento en sus viajes, vacaciones, fiestas, reuniones familiares, etc, cuidado y atención que se hicieron aún mas palpables durante las cirugías y enfermedades que padeció mi hermano antes de su muerte, preocupación por las citas médicas, reclamo de sus medicamentos, visitas y permanente presencia en la clínica en los periodos en que estuvo internado, así como estar al frente en todo lo referente a su funeral: velación, incineración, ceremonia religiosa y demás. Por otra parte me consta que CRISTHIAN dependía económicamente de BENJAMIN y que, en la actualidad, después de su muerte, está desempleado y depende económicamente de JUDITH (...). (pág. 35 archivo 2 expediente digital).*

9. Declaración extraproceso No. 5827 del 14 de noviembre de 2019, rendida ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá por la señora Gloria Inés Lozano Ospina quien manifestó:

*“(...) Que la compareciente declara que conoció de vista, trato y comunicación al señor CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con CC No. 17.089.169 de BOGOTÁ por lapso de 27 años.(...)*

*3. Que sabe y le consta que el señor CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO, desde la edad de 48 años convivió bajo el mismo techo con la señora MARÍA VICTORIA NARANJO MATIS con C.C. No. 35.466.018 de Bogotá por un lapso de 29 años, quien para entonces tenía 33 años, casados con sociedad conyugal vigente, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma continua permanente e ininterrumpida, desde el 1 de abril de 1988 hasta el 21 de octubre de 2017, día de su fallecimiento. (...)*

*5. Que sabe y le consta que de su matrimonio procrearon 1 hijo que responde al nombre de CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.205.047 de Bogotá de 30 años de edad, sano física y mentalmente.*

*6. Que CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO, tuvo un hijo extramatrimonial que responde al nombre de CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ BARAJAS con C.C. No. 1.020.741.959 de 30 años de edad. (...)*

*8. Que hasta el día 21 de octubre de 2017, MARÍA VICTORIA NARANJO MATIS dependía de su cónyuge señor CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO (Q.E.P.D.) quien era la persona que le brindaba el sustento y bienestar general. Ya que su esposa es invidente. (...).” (pág. 25 a 26 archivo 11 expediente digital).*

10. Declaración extraproceso No. 5922 del 25 de noviembre de 2019, rendida ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá por la señora Luz Stella Rodríguez Barrera quien manifestó:

*“(...) Que la compareciente declara que conoció de vista, trato y comunicación al señor CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con CC No. 17.089.169 de BOGOTÁ por lapso de 27 años.(...)*

*3. Que sabe y le consta que el señor CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO, desde la edad de 48 años convivió bajo el mismo techo con la señora MARÍA VICTORIA NARANJO MATIS con C.C. No. 35.466.018 de Bogotá por un lapso de 29 años, quien para entonces tenía 33 años, casados con sociedad conyugal vigente, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma continua permanente e ininterrumpida, desde el 1 de abril de 1988 hasta el 21 de octubre de 2017, día de su fallecimiento. (...)*

*5. Que sabe y le consta que de su matrimonio procrearon 1 hijo que responde al nombre de CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.205.047 de Bogotá de 30 años de edad, sano física y mentalmente.*

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Que CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO, tuvo un hijo extramatrimonial que responde al nombre de CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ BARAJAS con C.C. No. 1.020.741.959 de 30 años de edad. (...)

8. Que hasta el día 21 de octubre de 2017, MARÍA VICTORIA NARANJO MATIS dependía de su cónyuge señor CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO (Q.E.P.D.) quien era la persona que le brindaba el sustento y bienestar general. Ya que su esposa es invidente. (...). (pág. 27 a 28 archivo 11 expediente digital).

11. Declaración extraproceso No. 1807 del 2 de marzo de 2020, rendida ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá por la señora Gloria Senet Fonseca Barrera quien manifestó:

*“(...) Conocí de vista, trato y comunicación al señor CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con CC No. 17.089.169 de Bogotá D.C. dado a que trabajo bajo contrato de la empresa CASA LIMPIA en el Conjunto Residencial Bolivia I, y él era el propietario del apartamento 204 interior 2, dado mi trabajo puedo decir que siempre lo vi en familia con su esposa, señora MARÍA VICTORIA NARANJO MATIS, identificada con Cédula de Ciudadanía número 35.466.018 de Bogotá D.C. y con su hijo CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ NARANJO identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.014.205.047 de Bogotá D.C. de igual manera, puedo decir que nunca ví a otra persona como pareja del señor CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO (q.e.p.d.). Por lo cual, puedo manifestar que no conozco la existencia de otra persona que ostente el título de cónyuge o compañera del señor CLEMENTE BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARO (q.e.p.d.) diferente a la señora MARÍA VICTORIA NARANJO MATIS.(...). (pág. 29 archivo 11 expediente digital).*

12. Registro de nacimiento de Cesar Alberto Rodríguez Naranjo, en donde consta que nació el 11 de octubre de 1989, su padre es Clemente Benjamín Rodríguez Caro y su madre es María Victoria Naranjo Matis (pág. 35 archivo 11 expediente digital).

13. Registro civil de matrimonio de Clemente Benjamín Rodríguez Caro y María Victoria Naranjo Matis, donde consta que contrajeron matrimonio el 1º de abril de 1989 (pág. 37 archivo 11 expediente digital).

14. Resolución No. RDP 020680 del 6 de junio de 2018, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro a la señora María Victoria Naranjo Matis, a partir del 22 de octubre de 2017 (págs. 38 a 40 archivo 11 expediente digital).

15. Resolución No. 8883 del 3 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la cual se sustituyó el 100% de la pensión vitalicia de jubilación, a favor de la señora María Victoria Naranjo Matis, por la suma de \$2.545.339, a partir del 22 de octubre de 2017 (pág. 41 a 42 archivo 11 expediente digital).

16. Expediente administrativo del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro donde constan los actos administrativos referentes al reconocimiento pensional de éste, igualmente constan los siguientes documentos que resultan relevantes al proceso (archivo 33 y 33.1 expediente digital):

- Formato de declaración de la entidad demandada por la señora María Victoria Naranjo Matis acerca de su convivencia con el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro desde el 1º de abril de 1989 al día de su fallecimiento 21 de octubre de 2017.
- Informe investigativo No. 19070/2018, en el que se concluyó que los señores Clemente Benjamín Rodríguez Caro y María Victoria Naranjo Matis convivieron por más de 35 años, bajo el vínculo del matrimonio católico desde 1989 y tuvieron un único hijo Cesar Alberto Rodríguez Naranjo, la convivencia inició en la casa paterna del causante y luego vivieron en Bolivia 13 y finalmente en la Calle 80ª No. 109 – 13 Apartamento interior del barrio Bolivia I en Bogotá D.C.
- Solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora María Judith Barajas, radicada en la entidad demandada el 25 de enero de 2019.
- formato de declaración de la entidad demandada por la señora María Judith Barajas acerca de su convivencia con el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro desde el 20 de abril de 1984 al día de su fallecimiento 21 de octubre de 2017.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de junio de 2021, se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **María Judith Barajas. Preguntas apoderado de la litisconsorte y demandante en reconvención.** Respondió que conoció a María Victoria Naranjo Matis solamente el día del funeral de Benjamín. Conoció a Clemente Benjamín Rodríguez Caro en el año 1981 en un colegio en el cual trabajaron los 2 como por 5 años y ahí empezó la relación. Dijo que la relación fue antes del matrimonio de Benjamín y su hijo nació antes que él se casara con María Victoria Naranjo. El trato de la sobrina y el hermano de Benjamín no sabe del trato de ellos con María Victoria pero con ella fue un trato de familia, fue acogida por ellos durante todos los años de su relación con Benjamín. Respondió que solo pretende el 50% de la pensión para ser equitativos y en vista que hay dos pensiones, entonces una para ella y otra para mí. Dijo que el señor Benjamín no convivió con María Victoria, él estaba en su domicilio y ella aparte, lo único que hay es un certificado de matrimonio pero no hay convivencia como tal, solo mientras Cesar nació y luego que el niño nació se separaron y a los 3 años Benjamín cogió a Cesar para vivir con él por las dificultades que ella tenía no podía vivir con la mamá. No conoció la dirección de residencia de la casa donde vivía el señor Benjamín con María Victoria sólo la casa donde vivía con la mamá y la tía, porque María Victoria vivía en la casa de ella. Cuando Benjamín enfermó la persona encargada fue su hijo Cesar y sólo esa noche y al siguiente día que les avisó, muy a las 5 de la mañana fue a ver que pasaba con él y estuvimos todos el tiempo que estuvo en cuidado intensivo, eso lo autorizó mi hijo (Cristhian) y reclamando medicamentos, pendientes de todo, en el Conjunto Bolivia fuimos allá viendo por él porque no podía pararse, cuando se complicó también estuvo todo el tiempo en la clínica fundadores con él (Benjamín). En el momento en que ingresó a la clínica su acompañante fue Cesar por eso en la clínica apareció él como acompañante. Dijo que tuvo conocimiento que la UGPP le reconoció a la señora María Victoria el 100% de la pensión y una vez se enteró que decidió reclamar su derecho. Su relación con el señor Benjamín no fue de amistad fue una relación sin condición, sentimental, de solidaridad, de dependencia económica, de dependencia emocional, de acompañamiento, no sólo compartió fiestas con él sino mucho más porque además tenían un hijo que nació mucho antes que él se casara.

También declaró la señora **Jeanette Rodríguez Arias. Preguntas del despacho.** Respondió que conoció a Clemente Benjamín Rodríguez y María Judith Barajas, porque él era su tío paterno y María Judith la persona que lo acompañó en su vida, la conoce desde el año 1990, tienen un hijo que se llama Cristhian que tiene 31 años. **A las preguntas apoderado parte demandante:** dijo que Clemente Benjamín fue su tío paterno y vivió en su casa y sus abuelos al quedar huérfanos pasaron a vivir con ellos y Benjamín también vivió con ellos, fue la última nieta que salió de la casa y convivió con él toda la vida. En los años 90 aproximadamente él era docente y ella (la testigo) sabía que él tenía una relación con una compañera de trabajo (María Judith) y había quedado embarazada del cual nace Cristhian y a su vez él tenía una relación paralela con otra persona que era María Victoria con quien se casa y tienen un hijo que es Cesar, casi de la misma edad de Cristhian pero Benjamín vivió casi todo el tiempo bajo el techo de la mamá (su abuela). Cuando se casó con María Victoria ella fue a vivir con ellos por muy poco tiempo, cuando nació Cesar él asumió la custodia del niño y ella ya vivía en su propia casa, pero Benjamín seguía en su relación con Judith. El sigue con ellas hasta que fallece, pero en la familia a quien consideramos su compañera a pesar de estar casado es María Judith, quien participaba en todos los eventos familiares, cumpleaños, paseos, navidad, siempre estaba presente con Cristhian, cosa que no sucedía con María Victoria. María Judith siempre estuvo con él, lo acompañó a sus citas médicas, era la persona que siempre permanecía con Benjamín en todo lo que necesitara. Benjamín estuvo muy pendiente de la crianza de su hijo, desde que María Judith le dijo que estaba embarazada y él cumple su paternidad de estar con ellos en todo lo necesario para la educación de Cristhian, trabajaban juntos y los fines de semana también, llevaban al niño a visitar a la abuela. María Judith muy responsable como mamá junto con Benjamín sacan adelante su hijo. **Preguntas del apoderado de la litisconsorte y demandante en reconvención.** Dijo la testigo aunque en la declaración extrajuicio dijo que: “aunque no vivían bajo el mismo techo” porque él nunca salió de su casa (de su mamá) vivió bajo su techo y la testigo fue la última que salió de la casa en el año 1989, pero Benjamín siguió viviendo con su mamá, entonces Benjamín y Judith iban a la casa a visitar a los abuelos. Dijo que aunque no vivieron bajo el mismo techo, María Judith era su compañera, aunque ella nunca se quedó a dormir en la casa, ellos siempre permanecían juntos, asistían juntos a todos los eventos familiares, las relaciones las tenían fuera de la casa de la mamá de él, pero los últimos 5 años siempre permanecieron juntos, con María Victoria en realidad era una relación extraña, porque desde que se casaron no la volvieron a ver sino el día del entierro de Benjamín. El estado de salud de María Victoria era malo porque ella era una mujer alcohólica y por eso de pronto no se dio la relación con Benjamín, y el día del entierro la vio deteriorada, ciega, en silla de ruedas, y la testigo cree que es debido al alcohol. La testigo

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dijo que siempre le gustó mucho el trago pero en la silla de ruedas y estado físico sólo la vio en el sepelio nunca pensó que fuera a estar así. **Preguntas de la apoderada de la entidad demandada.** Dijo que la señora María Judith era docente igual que Benjamín y la dependencia económica no era de ella sino para su hijo pero para ella no sabe. De los gastos del hogar se hacían cargo los dos, para el bienestar de su hijo. En el Hospital no estuvo cuando él falleció pero si sabe por comentarios de la familia que quien lo acompañó fue María Judith, sus hijos Cristhian y Cesar y los tíos, no sabe quién se hizo cargo de los gastos del sepelio, fue en el cementerio por la 80, fue cremado y las cenizas fueron reclamadas.

Se recibió la declaración del señor **Luis Eduardo Rodríguez Caro. Preguntas del despacho.** Respondió que conoció a Clemente Benjamín Rodríguez y María Judith Barajas, porque él era su hermano y a María Judith la conoce hace más de 30 años. **Preguntas apoderado parte actora.** Dijo que la situación entre Clemente Benjamín y María Judith es que ésta tuvo un hijo con él y fue testigo de la relación que hubo entre los 2 y la constante preocupación de María Judith con su hermano y más concretamente al final con motivo de su fallecimiento ella estuvo presente en el acontecimiento. La relación de convivencia que le consta es la unión que había entre los 2 por su hijo. En el acompañamiento de la enfermedad Judith lo acompañaba a sus citas médicas, lo visitaba donde la mamá que era donde vivía su hermano y Judith fue la encargada de organizar el velorio, la ceremonia de cremación porque ella estaba afiliada a CANAPRO y ella estaba al tanto de los datos del seguro funerario y todo eso. **Preguntas del apoderado de la litisconsorte y demandante en reconvencción.** Dijo que se ratifica en su declaración extraproceso. Su hermano contrajo matrimonio con María Victoria y convivieron poco tiempo porque él vivía con la mamá, él llevaba mercado y algunas cosas. En los últimos 5 años de vida no convivieron, sólo los últimos meses, tal vez 8 meses que ella se fue a vivir al apartamento paterno. Con María Victoria solo el cuidado que le tenía, con María Judith tampoco convivió bajo el mismo techo, fue una relación que se acompañaban en todo, en las reuniones familiares, navidades, paseos, ella iba con su hermano. **Preguntas de la apoderada de la parte demandada.** Respondió que los últimos meses vivía con María Victoria, en la casa que tenían como herencia de papá y mamá y que ahora está en pleito para los hijos de su hermano y María Victoria. Sabe que María Victoria estuvo en una casa y cuando ella se recuperó de la bebida se fue a vivir con él, con María Judith no había convivencia bajo el mismo techo sino una preocupación de su hermano por ella y el hijo que tenían. Cuando se trataba de visitas, consultas, drogas era Judith quien estaba pendiente de él.

Se recibió también el testimonio de la señora **Gloria Inés Lozano Ospina. Preguntas del despacho.** Señaló que conoce a María Victoria Naranjo y conoció al señor Benjamín por ser vecinos de torres, ellos en el segundo piso y la testigo en el primer piso en el conjunto donde vivían. Dijo que siempre los vio como familia a los dos y a Cesar que bajaban a tomar el sol y se encontraban y saludaban ahí, hace 27 años que vive ahí y los conoció como en 1996, no recuerda bien. **Preguntas del apoderado de la litisconsorte y demandante en reconvencción.** Dijo que la convivencia fue permanente y convivían porque a la señora María Victoria siempre la veía ahí en su casa y con Cesar. Dijo la testigo que veía a la señora ahí pero ya meterse al apartamento o de puertas para adentro no sabe. Cuando don Benjamín salía a hacer una vuelta lo veía. Sólo sabe que Cesar lo llevó al Hospital y al día siguiente se enteraron que estaba en el Hospital, pero quien lo llevó fue Cesar. La testigo cree que si ella estaba ahí estaba pendiente de su esposo. **Preguntas apoderado parte actora.** Respondió que sólo sabe cuándo los veía al parqueadero pero no puede decir en que momento la señora María Victoria estuvo en la casa hogar. No sabe como era el trato de ella hacia él porque no lo sabe, no los visitaba, sólo se encontraban en el parqueadero. Cesar fue quien estuvo pendiente y colaborándole a la señora Victoria. **Preguntas del despacho.** Señaló que era conocido en su entorno por tener un hogar conformado con María Victoria porque ella permanecía ahí y los veía a los 3. La testigo sabía que María Victoria era la mamá de Cesar y esposa de Benjamín. Agregó que en diciembre en el conjunto por Torre celebraban las novenas y siempre los vio en las novenas participando. **Apoderada de la entidad demandada.** No compartió en otros escenarios, en las reuniones del conjunto participa toda la unidad pero no más, a veces subía si necesitaba algún favor pero no más. Cuando Cesar llevó al señor Benjamín al Hospital la señora María Victoria estaba en el apartamento, no sabía de padecimientos de salud del señor Benjamín, tampoco que tuviera otro vínculo sentimental con otra persona y nunca vio algo raro. No fue a visitarlo al Hospital porque eso fue rápido, no recuerda el tiempo que los conoció.

Se recibió también el testimonio de la señora **Luz Stella Rodríguez Barrera. Preguntas del despacho.** Señaló que conoce a María Victoria Naranjo y conoció al señor Clemente Benjamín Rodríguez por ser vecina de ellos, en el mismo bloque en el primer piso. Dijo que

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

eran esposos, padres de Cesar, conversó con ellos y como administradora conoce un poco más a los residentes. Dijo que el señor Clemente Benjamín dormía en el apartamento porque ella en varias ocasiones se acercó al apartamento en diferentes momentos (mañana, tarde o noche) y él la atendía a cualquier hora. **Preguntas del apoderado de la litisconsorte y demandante en reconvencción.** Dijo que se ratificaba en su declaración extraproceso frente a la convivencia de los señores Clemente Benjamín Rodríguez y María Victoria Naranjo. Dijo que no recuerda exactamente cuantos años convivieron pero ella (la testigo) vive en el conjunto hace 20 años y siempre los ha visto tanto en el apartamento como fuera de él, tenía una relación de dialogo con ellos y para salir obligatoriamente tenían que pasar por su puerta los veía pasar a los 3, cuando limpiaban el carro sentaban a la señora Victoria en una silla, ella siempre al lado de ellos. **Preguntas apoderado parte actora.** Respondió que el conocimiento de la relación de convivencia del señor Clemente Benjamín Rodríguez y la señora María Victoria es que siempre desde que vive ahí los vio a los 3, nunca separados por la incapacidad de la señora Victoria la subían y la bajaban y cuando fue administradora más porque tenía que estar en contacto con ellos por temas de administración. La señora María Victoria convivió con Benjamín y César y estando incapacitada aún más. Dijo que nunca vio enfermo al señor Benjamín y si estar pendiente era estar con él, la señora María Victoria si estaba allí. **Apoderada de la entidad demandada.** Respondió que no sabe de los padecimientos de salud del señor Clemente Benjamín, tampoco sabe de alguna relación con otra persona, no visitó al señor Clemente Benjamín en el Hospital. No sabe si en algún momento se separaron y no cree que la señora María Victoria dependiera del señor Benjamín por ser vecina esos temas no los comentaban pero si vivían juntos piensa que compartían gastos. Compartió con ellos en temas del conjunto pero en su casa no, sólo fue vecina. **Preguntas del despacho.** Señaló que sabe que la señora María Victoria es pensionada pero no sabe hace cuanto tiempo.

Se recibió también el testimonio de la señora **Gloria Senet Fonseca Barrera.** **Preguntas del despacho.** Señaló que conoce a María Victoria Naranjo y conoció al señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro porque la testigo llegó al conjunto Bolivia I hace 9 años y es la persona que realiza el aseo del conjunto, le toca ir a todas las torres y poco a poco los fue conociendo a ellos, cuando los veía juntos en el apartamento y a veces ellos salían del apartamento y en el parqueadero también los veía. **Preguntas del apoderado de la litisconsorte y demandante en reconvencción.** Dijo que en el tiempo que lleva laborando allá, siempre los vio como una familia a la señora Victoria, al señor Benjamín o Cesar, en el parqueadero también o si salían en el carro. Eso era lo que ella veía. **Preguntas apoderado parte actora.** Respondió que como dijo anteriormente la testigo llegó hace 9 años al conjunto y desde esa época los veía juntos. Dijo que no le consta totalmente pero lo que medio veía era que la señora María Victoria tenía su enfermedad. Señaló que no le consta de la crianza de su hijo Cesar o si estuvo pendiente de la enfermedad del señor Clemente Benjamín, ya que sólo hace 9 años llegó al conjunto. **Apoderada de la entidad demandada.** Respondió que el trato entre el señor Clemente Benjamín y la señora María Victoria era normal, siempre juntos, alegres, como una pareja normal, con su hijo Cesar también. No le consta de algún padecimiento de salud del señor Clemente Benjamín, tampoco sabe de algún vinculo sentimental con otra persona, no le consta si en algún momento se separaron, no le consta si la señora María Victoria dependía económicamente del señor Clemente Benjamín.

### 3.2.2. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante<sup>1</sup>, y para ilustrar el presente asunto se parte desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que reguló de pensión de sobrevivientes, en un principio, así:

“**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del causante fue 21 de octubre de 2017 (pág. 28, archivo 2 expediente digital).

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“**ARTICULO. 48.-**Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, que dispuso lo siguiente:

“**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

b) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

### ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES<sup>2</sup>.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte<sup>3</sup>;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*<sup>4</sup>;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup>;

<sup>2</sup> Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en cursiva condicionalmente exequibles Sentencia C-1035-08.

<sup>3</sup> Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> - Expresión "con la cual existe la sociedad conyugal vigente" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión "no existe convivencia simultánea y" por inepta demanda.

- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> - Expresión "esto es, que no tienen ingresos adicionales" declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada "si dependían económicamente del causante" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este<sup>6</sup>;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste<sup>7</sup>.

(...)"

La Sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, expuso lo siguiente:

"(...)

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o *compañero o compañera permanente* superviviente sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: *i)* el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; *ii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o *compañero* superviviente; y *iii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o *compañero permanente* del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"<sup>14</sup>.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social<sup>15</sup>.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o *compañera o compañero permanente* superviviente sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

<sup>6</sup> - Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, Por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, 'bajo el entendido que también incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre'.

- Expresión subrayada "si dependían económicamente de éste" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión subrayada 'hermanos inválidos' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896-06 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular<sup>6</sup>.

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente superstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.

Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones.”

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado sostuvo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”<sup>8</sup>.

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999<sup>10</sup>), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial<sup>11</sup>.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”<sup>12</sup>. Así se estimó que, en aplicación del literal a)<sup>13</sup> del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”<sup>14</sup>

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999<sup>15</sup> que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "B"-consejero ponente: César Palomino Cortés – veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)-radicación número: 23001-23-33-000-2012-90083-01(2000-15), dicha Corporación fue clara en indicar:

<sup>10</sup> Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

<sup>11</sup> Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. DR. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente supérstite...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)”

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> M.P. Fabio Morón Díaz

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ Y en relación con la convivencia, esta Corporación ha entendido como tal<sup>16</sup>:

*“(…) La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.*

*Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:*

*“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.*

*De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.*

*En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N°36448, precisó la Corporación:*

*En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.*

*Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.*

***Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida”*** (Resaltado fuera del texto).<sup>18</sup> (…).

**Conforme con lo anterior, la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y lecho, sino se relacionan al acompañamiento espiritual, moral y económico, así como el deber de apoyo y auxilio mutuo; junto con la voluntad de la pareja de mantener un hogar.**

Y respecto al requisito de los 5 años continuos de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación<sup>19</sup>, señaló que “(…) el legislador lo previó como mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretende solo buscar provecho económico (…).” Para tales efectos, se debe demostrarse la vocación de estabilidad y permanencia, de manera tal, sin que se tenga en cuenta aquellas relacionales causales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante. Así las cosas, no es determinante para desvirtuar la convivencia efectiva, el que los cónyuges o compañeros permanentes no vivan juntos en un momento dado, se debe valorar cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron bajo el mismo techo, así como el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que son los que legitiman el derecho reclamado.” (negrilla fuera de texto).

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el

<sup>16</sup> Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00860-01 (2475-11).

<sup>17</sup> Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, Demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

<sup>18</sup> Sentencia de abril 7 de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, número interno: 0286-2015.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge aunque exista separación de hecho y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado<sup>20</sup> ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

### **3.2.3. Del caso concreto**

Con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte demandante y la demandante en reconvencción en contra de los actos administrativos demandados, conforme al material probatorio arrojado y el análisis del régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro, mediante Resolución No. 26430 del 19 de septiembre de 2002, la extinta Caja Nacional de Previsión Social le reconoció la pensión de jubilación<sup>21</sup> (pág. 15 archivo 33.1 expediente digital) y que falleció el 21 de octubre de 2017 (pág. 28 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho al estudio de la acreditación de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la demandante María Judith Barajas -en calidad de compañera permanente- y la litisconsorte y demandante en reconvencción María Victoria Naranjo Matis -en calidad de cónyuge supérstite-.

### **De la acreditación de requisitos por parte de la señora María Judith Barajas en calidad de compañera permanente.**

La parte demandante, señora María Judith Barajas, allegó declaraciones extrajuicio de los señores Jeannette Rodríguez Arias y Luis Eduardo Rodríguez Caro (págs. pág. 32 a 35 archivo 2 expediente digital); la primera señaló que aunque no vivían bajo el mismo techo la señora María Judith Barajas fue la compañera permanente del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro y juntos sacaron adelante a su hijo Cristhian David Rodríguez Barajas y con el testigo Luis Eduardo Rodríguez Caro coincidieron en afirmar que la señora María Judith Barajas y el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro compartieron juntos con toda la familia en vacaciones, navidades, cumpleaños y fue ella quien estuvo al cuidado del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro en sus cirugías y cuidados médicos hasta el día de su fallecimiento.

Las personas antes mencionadas ratificaron su declaración en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de junio de 2021. En la declaración rendida por la señora Jeannette Rodríguez Arias, informó al despacho que en la familia consideran a la señora María Judith Barajas como la compañera del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro a pesar de éste haberse casado, ya que era quien asistía y participaba de todos los eventos familiares con su hijo Cristhian, cosa que no ocurría con la señora María Victoria Naranjo. Por su parte, el señor Luis Eduardo Rodríguez Caro indicó que fue testigo de la relación que tuvo su hermano con la señora María Judith Barajas, quien lo acompañó en su enfermedad, al momento del fallecimiento y fue la encargada de organizar el sepelio. Ambos testigos en sus declaraciones informaron al despacho que el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro vivía en la casa de sus padres, pero siempre mantuvo su relación con María Judith Barajas y ambos veían por la crianza de su hijo Cristhian.

<sup>20</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

<sup>21</sup> Del contenido de la Resolución No. 00329 del 15 de enero de 2003, se extrae que el reconocimiento de la pensión efectuado en la Resolución No. 26430 del 19 de septiembre de 2002, corresponde a una pensión de jubilación gracia pág. 18 archivo 33.1 expediente digital.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Igualmente, la demandante, al momento de absolver el interrogatorio de parte formulado por el apoderado de la litisconsorte y demandante en reconvención, respondió que trabajó con el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro desde el año 1989 por cinco años y ahí empezó la relación y su hijo nació antes que el se casara con la señora María Victoria Naranjo Matis a quien conoció el día del sepelio y que él no convivió con la esposa, porque el vivía en su domicilio y la señora María Victoria Naranjo aparte. Dijo además que cuando se complicó de salud el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro fue ella (María Judith Barajas) quien estuvo con él en el Hospital, en cuidados intensivos con sus hijos Cesar y Cristhian. Tuvo conocimiento que la entidad demandada le reconoció a la señora María Victoria el 100% de la pensión y una vez se enteró decidió reclamar su derecho por su relación sentimental con el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro.

También aportó el Registro de nacimiento del señor Cristhian David Rodríguez Barajas, en donde consta que nació el 30 de marzo de 1989, su padre es Clemente Benjamín Rodríguez Caro y su madre es María Judith Barajas (pág. 30 y 31 archivo 2 expediente digital).

### **De la acreditación de requisitos por parte de la señora María Victoria Naranjo Matis en calidad de cónyuge supérstite.**

La litisconsorte y demandante en reconvención señora María Victoria Naranjo Matis allegó el registro civil de matrimonio con el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro, donde consta que contrajeron matrimonio el 1º de abril de 1989 (pág. 37 archivo 11 expediente digital).

Obra el Registro de nacimiento del señor Cesar Alberto Rodríguez Naranjo, en donde consta que nació el 11 de octubre de 1989, su padre es Clemente Benjamín Rodríguez Caro y su madre es María Victoria Naranjo Matis (pág. 35 archivo 11 expediente digital).

Allegó las declaraciones extrajuicio de las señoras Gloria Inés Lozano Ospina, Luz Stella Rodríguez Barrera y Gloria Senet Fonseca Barrera (pág. 25 a 29, archivo 11 expediente digital). Las dos primeras afirmaron ante el Notario 51 del Círculo de Bogotá que la señora María Victoria Naranjo Matis compartió techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida con el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro desde el 1º de abril de 1988 hasta el día de su fallecimiento. La señora Gloria Senet Fonseca Barrera afirmó que conoció de vista, trato y comunicación al señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro, ya que trabajó en el Conjunto Residencial Bolivia I y él era propietario del apartamento 204 interior 2 y siempre lo veía con su esposa María Victoria Naranjo.

Las personas antes mencionadas ratificaron su declaración en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de junio de 2021. En la declaración rendida por Gloria Inés Lozano Ospina, dijo que la convivencia fue permanente y convivían porque siempre veía a la señora María Victoria ahí en la casa y la testigo Luz Stella Rodríguez Barrera dijo que no recordaba exactamente cuantos años convivieron juntos la señora María Victoria Naranjo y el señor Clemente Benjamín Rodríguez y los veía junto con su hijo César ya que obligatoriamente tenían que pasar por su puerta. En cuanto a la testigo Gloria Senet Fonseca Barrera, informó al despacho que desde que comenzó a trabajar en el conjunto residencial Bolivia I vio a los señores Clemente Benjamín Rodríguez y María Victoria Naranjo como una familia.

### **Conclusión**

En relación con el requisito de convivencia de la señora María Judith Barajas, quedó demostrado que aunque el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido) vivió en la casa paterna, tal como lo indicaron en sus testimonios los señores Jeannette Rodríguez Arias y Luis Eduardo Rodríguez Caro, sobrina y hermano y de éste, y en atención a los lineamientos que ha indicado el Consejo de Estado respecto de la convivencia en la sentencia antes mencionada, al señalar que ésta no se refiere en forma exclusiva a compartir el mismo techo y lecho, sino que se relacionan al acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo, con la voluntad de mantener un hogar, quedó demostrado con las declaraciones de los testigos antes mencionados que la relación de la señora María Judith Barajas y el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido) estuvo marcada por el apoyo mutuo y el acompañamiento moral y económico que estuvo ligado a la crianza de su hijo Cristhian David Rodríguez Barajas. También, que fue la persona que lo acompañó y estuvo con él al momento de su fallecimiento junto a sus hijos.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De los testimonios rendidos y el interrogatorio de parte efectuado a la señora María Judith Barajas, se advirtió que el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido) fue llevado por su hijo César Alberto Rodríguez Naranjo al Hospital y quienes estuvieron en ese momento fueron la señora María Judith Barajas y su otro hijo Cristhian David Rodríguez Barajas.

En contraposición a lo manifestado por los testigos antes mencionados, las señoras Gloria Inés Lozano Ospina y Luz Stella Rodríguez Barrera en sus declaraciones afirmaron que fueron vecinas de la señora María Victoria Naranjo Matis y del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido) a quienes veían en forma permanente en su apartamento en el barrio Bolivia I de Bogotá, D.C., aunque la testigo Luz Stella Rodríguez Barrera en su declaración extrajuicio dio fechas concretas de la convivencia de éstos, en la declaración rendida al despacho manifestó que no recordaba exactamente cuántos años convivieron.

El señor Luis Eduardo Rodríguez Caro, al responder las preguntas del apoderado de la señora María Victoria Naranjo Matis, indicó que ésta y el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro no convivieron los últimos 5 años de vida, sólo los últimos meses que la señora María Victoria Naranjo se fue a vivir al apartamento paternal. Sin embargo, en el informe investigativo No. 19070/2018 que adelantó la entidad demandada se concluyó que los señores Clemente Benjamín Rodríguez Caro y María Victoria Naranjo Matis convivieron por más de 35 años, bajo el vínculo del matrimonio católico desde 1989 y tuvieron un único hijo Cesar Alberto Rodríguez Naranjo, la convivencia inició en la casa paterna del causante y luego vivieron en Bolivia 13 y finalmente en la Calle 80ª No. 109 – 13 Apartamento interior del barrio Bolivia I en Bogotá D.C.

Es del caso resaltar que la unión conyugal María Victoria Naranjo Matis y el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido) se mantuvo vigente, ya que no se allegó prueba en contrario al expediente.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido) sostuvo dos relaciones sentimentales, una con la señora María Judith Barajas y con la cónyuge María Victoria Naranjo Matis basadas en el acompañamiento moral, espiritual y de apoyo mutuo, con la voluntad de mantener un hogar, por lo que se encuentra razonable otorgar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Clemente Benjamín Rodríguez Caro de forma compartida, ya que las dos señoras pueden ser beneficiarias de la misma.

De tal manera, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del Clemente Benjamín Rodríguez Caro, en favor de la señora María Judith Barajas – en calidad de compañera permanente – y la señora María Victoria Naranjo Matis – en calidad de cónyuge superviviente -, en proporción del 50% para cada una de ellas de la pensión de jubilación gracia que devengada el Clemente Benjamín Rodríguez Caro, a partir del 22 de octubre de 2017, día siguiente al fallecimiento del causante para el caso de la señora María Judith Barajas.

En cuanto a la señora María Victoria Naranjo Matis, como se evidencia que mediante Resolución No. RDP 020680 del 6 de junio de 2018, expedida por la entidad demandada, se resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro a su favor, a partir del 22 de octubre de 2017 (págs. 38 a 40 archivo 11 expediente digital) y en la Resolución No. RDP 007398 del 6 de marzo de 2019, se ordenó la suspensión provisional de dicho acto administrativo (págs. 12 a 15 archivo 2 y pág. 42 a 47 archivo 11 expediente digital), el pago del 50% de la sustitución pensional que aquí se le reconoce se efectuará a partir del mes de abril de 2019, mes siguiente a la fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional.

Se reitera, el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la señora María Judith Barajas se efectuará a partir del 22 de octubre de 2017, día siguiente al fallecimiento del causante, y para la señora María Victoria Naranjo Matis a partir del mes de abril de 2019, en el entendido en que para ésta última los pagos recibidos del 22 de octubre de 2017 al mes de marzo de 2019 se consideran percibidos de buena fe.

Finalmente, teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda instaurada por la señora María Judith Barajas, se negarán las pretensiones formuladas en la demanda de reconvencción por la señora María Victoria Naranjo Matis.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>22</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

La señora María Judith Barajas solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 25 de enero de 2019<sup>23</sup> (archivo 2019500500270212-1 del archivo 17089169-2, carpeta 33.1 expediente digital) la cual se le negó mediante Resolución RDP 007398 del 6 de marzo de 2019 y la demanda la presentó el 25 de octubre de 2019 (archivo 3 expediente digital). Por ende, no operó el fenómeno de la prescripción.

En el caso de la señora María Victoria Naranjo Matis, se observa que la suspensión de la pensión de sobrevivientes se hizo efectiva a partir de la Resolución RDP 007398 del 6 de marzo de 2019, y la demanda de reconvenición ante esta jurisdicción fue radicada el 30 de abril de 2020 (archivo 11 expediente digital). Por ende, no operó el fenómeno de la prescripción.

## 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. RDP 007398 del 6 de marzo de 2019, RDP 010956 del 2 de abril de 2019 y RDP 014513 del 13 de mayo de 2019, por las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora María Judith Barajas, en calidad de compañera permanente, y suspendieron provisionalmente la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora María Victoria Naranjo Matis, en calidad de cónyuge, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer la sustitución pensional conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a favor de la señora María Judith Barajas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.550.386 – en calidad de compañera permanente –, y la señora María Victoria Naranjo Matis, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.466.018 – en calidad de cónyuge supérstite –, en proporción del 50% para cada una de ellas la pensión de jubilación gracia que devengaba el señor Clemente Benjamín Rodríguez Caro (fallecido), teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a la señora María Judith Barajas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.550.386 – en calidad de compañera permanente –, y a la señora María Victoria Naranjo Matis, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.466.018, – en calidad de cónyuge supérstite –, en proporción del 50% para cada una de ellas, las mesadas pensionales producto

<sup>22</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>23</sup> Hecho reconocido como cierto por la entidad demandada en la contestación de la demanda, pág. 2, archivo 11.1 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00  
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS  
Demandado: UGPP

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

del reconocimiento ordenado, teniendo en cuenta teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley, así:

- A la señora María Judith Barajas, a partir del 22 de octubre de 2017, día siguiente al fallecimiento del causante.
- A la señora María Victoria Naranjo Matis, a partir del mes de abril de 2019, mes siguiente a la fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a las demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.-** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, conforme lo expuesto.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[filibertomosquera@gmail.com](mailto:filibertomosquera@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com)  
[guillermofa@hotmail.com](mailto:guillermofa@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**

**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00  
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS  
Demandado: UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27296c8af314fd71bfed76747a9dfaf07c737316703ca8ec87e2219d9025ef2**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00562-00**  
Demandante: **LEIDY KATHERINE AYALA REYES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 566**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora LEIDY KATHERINE AYALA REYES, identificada con C.C. 1.022.329.395, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 28 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00562-00  
Demandante: LEIDY KATHERINE AYALA REYES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En este punto advierte el despacho que en garantía del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que no se dispuso la condena en costas, no se dio aplicación al numeral 4 del Artículo 316 del C.G.P, dado que el condicionamiento manifestado por el apoderado demandante versaba únicamente sobre la condena en costas.

Dicho lo anterior y en atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por la señora LEIDY KATHERINE AYALA REYES, identificada con C.C. 1.022.329.395, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora LEIDY KATHERINE AYALA REYES, identificada con C.C. 1.022.329.395, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00562-00  
Demandante: LEIDY KATHERINE AYALA REYES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[Julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:Julieth.vargasg24@gmail.com)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fbc66b888d2ee9f1e23db6e4847c49e8703a7ec3ec811783b1e292cd76627a**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00616-00**  
Demandante: **MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 556**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO, identificada con C.C. 39.738.624, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 19 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00616-00  
Demandante: MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por la señora MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO, identificada con C.C. 39.738.624, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO, identificada con C.C. 39.738.624, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LF

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00616-00  
Demandante: MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[Julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:Julieth.vargasg24@gmail.com)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**

**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32679f948424ff60a9200873fe789eeb3288a6c168f9973ec3eb14113e3c29c7**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00010-00**  
Demandante: **BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA**  
Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Tema: **Sanción disciplinaria de suspensión en el cargo**  
Decisión: **Niega las pretensiones de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 186**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Byron Damián Erazo Mendoza, identificado con la C.C. No. 80.758.719, contra la Contraloría General de la República.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 13, archivo 2 expediente digital)**

El demandante solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos dentro del proceso disciplinario 4635 de 2015: i) fallo disciplinario de primera instancia del 10 de diciembre de 2018; ii) fallo disciplinario de segunda instancia del 27 de febrero de 2019; y iii) Resolución No. ORD-8117-1246-2019 del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se ejecutó la sanción de suspensión en el cargo de un (1) mes del actor<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) Ordenar a la entidad demandada eliminar de los registros oficiales y de la hoja de vida del actor Byron Damián Erazo Mendoza la anotación de la sanción disciplinaria impuesta en los actos anulados; ii) declarar que para todos los efectos legales no ha habido solución de continuidad en la prestación de los servicios del actor, durante el lapso que duró la suspensión impuesta en los actos administrativos anulados; iii) declarar que la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios de todo orden causados al demandante, como consecuencia de la expedición y ejecución de los actos administrativos objeto de anulación proferidos dentro de la acción disciplinaria expediente OCID CGR 4635 de 2015; iv) reconocer los perjuicios morales, incluidos daño emergente y lucro cesante; v) reconocer y pagar todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos; vi) el pago de todas las cantidades de dinero se haga debidamente actualizadas; vii) pagar intereses liquidados por el periodo transcurrido en la fecha de ejecutoria de las decisiones anuladas y el día del pago total; viii) condenar en costas; y ix) cumplir la sentencia en la forma prevista en el CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante ingresó a laborar en la Contraloría General de la República el 12 de agosto de 2013, y en la actualidad ocupa el cargo de profesional universitario grado 01 al servicio del grupo de primera instancia de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2015, la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría ordenó indagación preliminar (expediente No. 4635), con el fin de investigar hechos de aparente relevancia disciplinaria en desarrollo del proceso de responsabilidad

<sup>1</sup> Este acto fue excluido de las pretensiones en el auto admisorio de la demanda (archivo 7 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00010-00  
Demandante: BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

fiscal No. 80522-053-009, proceso que terminó por declaración de prescripción, y el cual estuvo asignado al demandante durante los últimos seis (6) meses de vigencia tras haberse ordenado su traslado a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Por auto del 12 de abril de 2016, la Oficina de Control Disciplinario decidió abrir formalmente investigación disciplinaria tras advertir que existieron periodos de inactividad procesal que llevaron dicha actuación fiscal a su prescripción.

Señaló que los principales periodos de inactividad en el proceso relacionado sumaban cerca de 24 meses, en los cuales estuvo a cargo de otros funcionarios de la entidad, sin que se hubiera vinculado a los demás servidores que tuvieron dicho proceso.

Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2016, el investigado presentó versión libre, en el cual hizo un relato pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del proceso que tuvo a cargo.

Por auto del 17 de noviembre de 2017, la Oficina de Control Disciplinario formuló pliego de cargos contra el doctor Erazo Mendoza realizando la adecuación típica como el desconocimiento a la prohibición establecida en el numeral 7° del Artículo 35 de la Ley 732 de 2002 que reza “omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado”, falta que se calificó como grave a título de culpa grave. Es importante que se mencione que el proceso continuó sin vincular algún servidor relacionado con la configuración de la prescripción en el proceso de responsabilidad fiscal de marras.

Adujo que la Oficina de Control Disciplinario hizo un análisis jurídico y probatorio en abierto desconocimiento a las exigencias contenidas en el Artículo 163 de la Ley 734 de 2002, por lo que se presentó solicitud de nulidad desde el auto de formulación de pliego de cargos, la cual fue negada mediante auto del 20 de diciembre del mismo año, se impetró recurso de reposición para que la oficina disciplinante reconsiderara tal negativa, la cual tampoco prosperó.

Manifestó que una vez despachadas las objeciones propuestas contra la formulación de imputación, el 25 de enero de 2018, el demandante presentó descargos, frente al cual el despacho decidió tenerlos por extemporáneos mediante auto del 8 de mayo del mismo año, el cual además denegó la práctica de una prueba y ordenó la práctica de otras.

Luego, el 22 de mayo de 2018, el demandante impetró recurso de reposición y apelación contra la mencionada decisión. Negada la reposición, se concedió la apelación que prosperó parcialmente en sede de segunda instancia; sin embargo, solo se refirió a la negativa de la práctica de la prueba, más nada mencionó sobre la oportunidad de presentación de los descargos.

Posteriormente, se corrió traslado para alegar de conclusión, por lo que el 18 de octubre de 2018 se presentó el escrito correspondiente.

El 10 de diciembre de 2018, la Oficina de Control Disciplinario emitió fallo sancionatorio de instancia, manteniendo la calificación de la falta endilgada a título de culpa grave, e imponiendo como sanción la suspensión del ejercicio en el cargo por el término de un mes. Así mismo, adujo que dicho fallo efectuó un análisis sesgado y direccionado de los medios de prueba recaudados en el trámite, encaminado a respaldar las acusaciones efectuadas en contra del actor.

Refirió que el 18 de diciembre de 2018 presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Así mismo, indicó que el 7 de marzo de ese mismo año se notificó al actor del contenido del Auto 0051 del 27 de febrero de 2019, por medio del cual, a través de la Oficina Jurídica, el contralor general de la República confirmó el fallo de primera instancia, sin que se hubiera pronunciado de cada uno de los puntos expuestos en la apelación.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por otro lado, sostuvo que al disciplinado se le violentó el derecho de contradicción, porque, aunque aparentemente se le concedió la oportunidad procesal, en la realidad no se tuvieron en cuenta las solicitudes y documentos- pruebas- que el enjuiciado aportó y solicitó como soporte de su defensa.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 33, 42, 43, 83, 85, 90, 125, 228, 229, 282 numeral 2.

- Ley 734 de 2002 Artículo 28 numerales 1, 2, 3; Artículo 43, 50, 73, 94, 129, 132, 143 numerales 1, 2 y 3; Artículos 163, 165 y concordantes.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

#### **i) Violación del debido proceso por falta de defensa técnica**

Adujo la parte actora que la condena se impuso a pesar de que se violentó el debido proceso, ya que durante la etapa de investigación y de juicio no se le designó defensor de oficio, agente que hubiera adelantado la defensa técnica a la que tenía derecho el demandante, no tuvo la oportunidad de contradecir debidamente, con lo cual se le juzgó en contravía del Artículo 29 de la Constitución Política.

Agregó que la garantía al debido proceso no se relaciona solamente con la apariencia formal, sino que también se refiere con la parte sustantiva del juzgamiento, en el sentido de que la motivación debe estar en consonancia con el real poder demostrativo de las pruebas y la decisión debe preservar la efectividad de los principios relevantes para el caso en concreto.

#### **ii) Violación del debido proceso por el no respeto de las formas propias de cada juicio.**

Señaló que en la etapa de investigación formal disciplinaria el actor reconoció en diligencia escrita de versión libre el hecho disciplinariamente relevante, empero adujo otras circunstancias relativas a la asignación de labores, reparto excesivo de procesos y otros de carácter imprevisible, irresistible e insuperable que tuvo como consecuencia la no vigilancia continua del proceso de responsabilidad fiscal de marras. Debe decidirse que la confluencia de situaciones ajenas a la voluntad de funcionario es palmaria y sustenta con suficiencia la causal de ausencia de responsabilidad por estar frente a una situación de fuerza mayor.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 10 expediente digital)**

Admitida la demanda mediante auto del 17 de septiembre de 2020 (archivo 7 expediente digital), la Contraloría General de la Nación presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Hizo referencia a los siguientes puntos:

1. Sobre la pretendida vulneración al derecho a la igualdad al no vincular a otras personas que tuvieron el proceso a cargo.

Sostuvo que el accionante no indicó cuales son las circunstancias concretas frente a las que se habría generado la desigualdad de trato aludida, más allá de señalar que existieron otros funcionarios a cargo de la actuación procesal durante diferentes periodos; sin embargo, en las decisiones objeto de reproche se determinó de manera concreta la

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

situación fáctica por la cual se adelantó la actuación en su contra delimitando claramente los supuestos de hecho y de derecho que sustentaron las decisiones controvertidas.

Agregó que frente a los funcionarios de la entidad que intervinieron en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 80522-053-009 no es posible predicar las mismas circunstancias de hecho por las que se determinó proferir las decisiones cuestionadas, ya que no se trataba ni del mismo periodo de inactividad, ni la conducta omisiva que le fue cuestionada al demandante; por ende, no es posible señalar que las condiciones de tiempo, modo y lugar hayan sido las mismas.

Indicó que el pliego de cargos se refirió a la inactividad a la que sometió el proceso de responsabilidad fiscal 80522-053-009 desde el momento en que le fue asignado y hasta cuando se reasignó a otro funcionario, se concretó en que el accionante no determinó el trámite a seguir a la mayor brevedad, de acuerdo con las directrices que le habían sido impartidas, lo que constituye un supuesto fáctico distinto a las conductas en que hubiesen podido incurrir otros funcionarios de la entidad.

### **2. Sobre la pretendida “falsa motivación” derivada de las deficiencias probatorias**

Sostuvo que los medios de prueba que sirvieron de fundamento para la formulación del pliego de cargos evidenciaron la realidad procesal a la fecha en que se profirió esa decisión, aspectos que se valoraron en el sentido de darle mayor relevancia frente a otros elementos de juicio obrantes en la actuación tales como los argumentos y pruebas aportadas por el accionante, lo que en todo caso es acorde a la normatividad que rige esa etapa y acorde con su finalidad dentro de la estructura del proceso disciplinario.

Señaló que el demandante plasma como un hecho que el análisis de las pruebas realizado por la CGR fue sesgado y direccionado y que no hubo pronunciamiento con respecto a cada uno de los elementos de prueba aportados en su defensa; sin embargo, tal afirmación se refiere es a la inconformidad de la parte actora frente a la valoración de las pruebas y de los argumentos de defensa que fueron planteados a lo largo del proceso disciplinario y que según su punto de vista no conducían a que la entidad profiriera las decisiones que hoy se acusan.

### **3. Sobre el pretendido vicio de procedimiento porque se determinó que los cargos fueron presentados fuera de término.**

Frente a dicho cargo, la entidad señaló que el 17 de noviembre de 2017 se profirió pliego de cargos en contra del demandante, la cual fue notificada personalmente el 27 de noviembre de 2017. Indicó que, un día antes del cumplimiento del término para la presentación de descargos, el actor solicitó la nulidad del auto del 17 de noviembre de 2017, el cual fue resuelto el 13 de diciembre de 2017 y confirmado mediante auto del 16 de enero de 2018, lo cual fue comunicado al demandante el 25 de enero de 2018, día en el cual el investigado presentó escrito de descargos.

Así mismo, hizo referencia a lo dispuesto en el Artículo 188 del Código General de Proceso que dispone “*cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, y advirtió que el accionante no interrumpió con la solicitud de nulidad el término concedido para la presentación de los descargos y demás actuaciones probatorias.

### **4. Sobre la pretendida vulneración al debido proceso por falta de defensa técnica**

Adujo que en términos generales es posible decir que tampoco le asiste razón al actor, pues en materia disciplinaria, a diferencia del proceso penal, no se requiere de manera obligatoria la presencia de defensa técnica para adelantar la respectiva actuación.

### **5. Sobre la pretendida “vulneración al debido proceso por el no respeto de las normas propias de cada juicio”**

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Señaló que es claro que de la lectura del documento de versión libre como de los demás documentos contentivos de argumentos de defensa por parte del actor, no es posible extraer que la misma hubiese pretendido hacer reconocimiento alguno en relación con su responsabilidad, por el contrario, a lo largo del trámite del proceso disciplinario la intervención del accionante estuvo orientada a brindar elementos de juicio para establecer que su conducta se encontraba justificada, planteamiento que igualmente contradice lo plasmado en el medio de control propuesto.

El demandante no establece de manera concreta cuál fue el menoscabo o la afectación de sus garantías procesales a la que fue sometido al haberse adelantado la actuación mediante el procedimiento ordinario y no por el verbal.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de auto del 13 de mayo de 2021 (archivo 13 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación y se fijó el litigio. Así mismo, este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Las partes guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor Byron Damián Erazo Mendoza, tiene derecho a que la Contraloría General de la República elimine de los registros oficiales y de su hoja de vida la sanción disciplinaria impuesta y, en ese sentido, se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación de sus servicios. Igualmente, se establecerá si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de a sanción disciplinaria, así como al pago de la reparación por los daños causados.

### **3.2. Marco normativo**

La Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, en su Artículo 6 determina que se debe garantizar el debido proceso con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso y el sujeto disciplinado investigado por funcionario competente y en el Artículo 34 ibídem se consagran los deberes de todo servidor público.

Y en los Artículos 4 y 5 ibídem se consagran los principios de legalidad e ilicitud sustancial a saber:

*“Artículo 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.*

*Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”*

Por su parte, el Artículo 9 de la citada ley hace referencia a la presunción de inocencia y señala expresamente que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla y en cuanto a la culpabilidad se establece que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de culpa o dolo (Artículo 13).

Ahora, en cuanto a la igualdad y al derecho de defensa, los Artículos 15 y 17 de la Ley 734 de 2002 señalan expresamente:

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**“Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.  
(...)”**

**Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.**

El Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor<sup>2</sup>.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el Artículo 138 de dicha normativa dispone que los sujetos procesales pueden controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Finalmente, los Artículos 141 y 142 *ibidem* consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, razón por la cual en toda decisión motivada el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido el amplio margen de que dispone el operador disciplinario para valorar las pruebas. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A advirtió<sup>3</sup>:

«[...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal<sup>4</sup>, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C, 13 de febrero de 2014. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>4</sup> Al respecto en sentencia T-161 de 2009, magistrado ponente Mauricio González Cuervo precisó la Corte: « [...] En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el prestigio de la administración pública, permite al “juez disciplinario” apreciar una conducta y valorar las pruebas con criterio jurídico distinto al empleado por el funcionario judicial, teniendo en cuenta, además, que en el proceso disciplinario se interpreta y aplica una norma administrativa de carácter ético [...]».

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.3. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas relevantes y útiles para dirimir la presente controversia, se encuentran en el proceso de la referencia las siguientes pruebas:

Expediente disciplinario No 4635 adelantado en contra del señor Byron Damián Erazo Mendoza (archivo CD pruebas demanda y archivo 10).

### 3.4. Actuación disciplinaria

El despacho realizará un recuento de las decisiones disciplinarias que se relacionan con los cargos planteados por la parte actora en el siguiente sentido:

**-Auto por el cual se inicia la indagación preliminar No 4635 del 30 de noviembre de 2015.** La Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República resolvió realizar las investigaciones preliminares pertinentes, por la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal No. 80522-053-009 (págs. 1-2 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

**- Auto del 12 de abril de 2016 por el cual se decreta la apertura de la investigación disciplinaria No. 4635.** La Oficina de Control de Interno resolvió *“iniciar investigación disciplinaria en contra de BYRON DAMIAN ERAZO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.719, quien para la época de los hechos ejercía el cargo de profesional universitario grado 01 de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia”*. La anterior decisión fue notificada personalmente el 28 de abril de 2016 (págs. 134-137; 140 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- El demandante presentó escrito de versión libre el 23 de julio de 2016 ante la Oficina de Control Disciplinario de la entidad demandada (págs.156-163 cd pruebas demanda-proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- Obra acta de visita especial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2016, dentro del proceso disciplinario No. 4635, por la funcionaria delegada con el fin de verificar los asuntos que tenía a cargo el actor, en el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2014 al 27 de marzo de 2015 (págs. 236- 238 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- Auto del 17 de noviembre de 2017, por el cual se evalúa la investigación disciplinaria No. 4635. En dicha providencia se dispuso *“formular pliego de cargos al señor Byron Damián Erazo Mendoza, identificado con C.C. No. 80.758.719, en su calidad de profesional universitario, grado 01 de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para la fecha de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*. El auto mencionado fue notificado personalmente el 27 de noviembre de 2017 (págs. 290-295, 300 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- El 11 de diciembre de 2017, el actor presentó escrito de nulidad en contra del auto del 17 de noviembre de 2017 ante la Oficina de Control Disciplinario (págs. 302-308 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital)

- Por auto del 13 de diciembre de 2017, la Oficina de Control Disciplinario resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por el actor (págs. 310-315 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- El 20 de diciembre de 2017, el actor interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión (págs. 316-324 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Mediante auto del 16 de enero de 2018, la Oficina de Control Interno dispuso no reponer el auto del 13 de diciembre de 2017. La anterior decisión fue notificada el 25 de enero de 2018 (págs. 332-335, 348 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- El 25 de enero de 2018, el demandante radicó escrito de descargos ante la Oficina de Control Disciplinario (págs. 336-346 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- Por Auto del 08 de mayo de 2018, la Oficina de Control Disciplinario tuvo como extemporáneos el escrito de descargos y no decretó la práctica de una prueba (págs. 366-367 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- El demandante radicó, el 22 de mayo de 2018, recurso de reposición y subsidio apelación en contra del anterior auto (págs. 370- 371 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- Mediante auto del 15 de junio de 2018, la Oficina de Control Disciplinario resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por el actor (págs. 373-375 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

- Por auto del 18 de julio de 2018, la Oficina de Control Disciplinario resolvió un recurso de apelación, en cual decidió revocar el Artículo primero de la parte resolutive del auto del 08 de mayo de 2018, y en su lugar, decretar la prueba testimonial de la funcionaria Claudia Rosa Durán Torres (págs. 1-7 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 2, expediente digital).

- El 18 de octubre de 2018, el demandante radicó escrito de alegatos de conclusión (págs. 44-50 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 2, expediente digital).

- La Oficina de Control Disciplinario, mediante **fallo de primera instancia del 10 de diciembre de 2018, dictado dentro del proceso disciplinario No. 4635**, resolvió lo siguiente (págs. 52-66 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 2, expediente digital):

“Sancionar con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) meses (sic), al disciplinado BAYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.758.719, en su calidad de profesional universitario grado 01 de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, por el cargo relacionado con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal 80522-053-009, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión”.

- El actor interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia dictado el 10 de diciembre de 2018, el 18 de diciembre de 2018 (págs. 70-83 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 2, expediente digital).

- La Oficina de Control Disciplinario, mediante **fallo de segunda instancia del 27 de febrero de 2019, dictado dentro del proceso disciplinario No. 4635**, resolvió lo siguiente (págs. 88-103 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 2, expediente digital):

“Confirmar la sanción impuesta al señor BAYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.758.719, dentro del proceso disciplinario No. 4635, consistente en la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución”.

### 3.5. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los cargos formulados por la parte actora en contra de los fallos disciplinarios acusados, así:

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **1. Sobre la pretendida vulneración al derecho a la igualdad al no vincular a otras personas que tuvieron el proceso a cargo.**

Adujo la parte actora que en el proceso de responsabilidad fiscal No. 80522-053-009, proceso que terminó por declaración de prescripción, y el cual estuvo asignado al actor durante los últimos seis (6) meses de vigencia, por auto del 12 de abril de 2016, la Oficina de Control Disciplinario decidió abrir formalmente investigación disciplinaria tras advertir que existieron periodos de inactividad procesal que llevaron dicha actuación fiscal a su prescripción.

Señaló que los principales periodos de inactividad procesal en el proceso relacionado sumaban cerca de 24 meses, en los cuales estuvo a cargo de otros funcionarios de la entidad, sin que se hubiera vinculado a los demás servidores que tuvieron a cargo dicho proceso.

El Artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, que goza de eficacia normativa directa en atención a lo dispuesto en el artículo 85 ibidem. La primera de tales disposiciones dispone:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El derecho a la igualdad busca la realización de un orden justo mediante la garantía de un trato idéntico para todos aquellos que se encuentran en las mismas condiciones, lo que lleva a concluir que, en ciertas situaciones, lo procedente a efectos de garantizarlo es una discriminación positiva. Este concepto, que corresponde a lo que se conoce como igualdad material, permitió la superación de la teoría clásica liberal que, al predicar una igualdad absoluta y abstracta, promovía situaciones de profunda inequidad.

En armonía con las normas de rango superior anotadas, en materia disciplinaria, el legislador dispuso en el Artículo 15 de la Ley 734 de 2002 que:

“Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Una de las formas de determinar si existe igualdad entre una y otra situación fáctica es llevar cabo un juicio de igualdad, para lo cual tiene que compararse los supuestos de hecho de ambas situaciones, por lo cual se debe acreditar, con un mínimo de rigurosidad, aquellas circunstancias fácticas del respectivo caso, cuya aplicabilidad, por vía del principio de igualdad, se reclama. Cuando dicha exigencia no se cumple, la sola afirmación de que se vulneró el derecho a la igualdad, porque supuestamente en otro evento se adoptó determinada decisión, hace improcedente el reconocimiento de dicho derecho<sup>5</sup>.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que obra Acta de Visita Especial al expediente No. 80522-053w-009 realizado el 20 de enero de 2016 por parte de la funcionaria delegada de la Oficina de Control Disciplinario, en la cual se determinó cuáles fueron los sustanciadores que tuvieron a cargo el proceso y el número de actuaciones o

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández- sentencia del veintiocho (27) de agosto de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-25-000-2014-00827-00(2537-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

impulso que realizaron al mencionado expediente, así (págs. 35-44 cd pruebas demanda-proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital):

1. Eva Patricia Sánchez: del 15 de marzo de 2010 hasta el 16 de mayo de 2011, periodo en el cual se determinó que realizó 45 actuaciones.
2. María del Carmen Ávila Mora: del 10 de agosto de 2011 hasta el 01 de noviembre de 2011, periodo en el cual realizó 13 actuaciones.
3. Sandra Morelli Rico: 04 de noviembre de 2011- Auto declaró de impacto nacional unos hechos.
4. Claudia Cristina Serrano: 09 de noviembre de 2011 al 31 de enero de 2012: realizó 5 actuaciones de impulso.
5. Héctor Javier Osorio Botello se le asigna como jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción: 07 de febrero de 2012.
5. El anterior funcionario le asigna el proceso a la funcionaria Lina María Tamayo Berrio contralora delegada intersectorial desde el 07 de abril de 2012 al 18 de septiembre de 2014, la cual realiza alrededor de 51 actuaciones, entre las cuales estuvo el auto de imputación de responsabilidad fiscal.
- 6. El demandante Byron Damián Erazo Mendoza: le fue asignado el expediente el 26 de septiembre de 2014 hasta el 26 de marzo de 2015. No se relacionan actuaciones que haya adelantado el demandante.**
7. Silvano Gómez del 27 de marzo de 2015 al 25 de septiembre de 2015, periodo en el cual fue radicado solicitud de prescripción el 16 de junio de 2015.

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad disciplinaria analizó cada una de las actuaciones que adelantaron los funcionarios que tuvieron a cargo el proceso disciplinario, y en el cual se pudo determinar que durante los 6 meses que tuvo a cargo el expediente el demandante no efectuó trámite o impulso alguno al proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, referente a la posible vulneración del derecho a la igualdad se advierte que el hecho de que algunos asuntos similares sean resueltos en forma diferente ello no comporta necesariamente una discriminación o diferencia de trato, dado que pueden presentarse particularidades en cada caso, como la existencia de pruebas o faltas disciplinarias distintas que determinen un desenlace diferente sobre el asunto. Por tanto, el derecho a la igualdad de trato ante la Ley que le asiste al disciplinado no alude al sentido de la decisión en sí misma, como en el presente caso en que la autoridad disciplinaria adelantó únicamente la investigación en contra del actor, sino en la aplicación de las normas procesales y sustanciales, atendiendo a los supuestos de hecho que determinarán cada caso individualmente considerado.

Por lo tanto, la ausencia de un patrón de igualdad que permita la comparación de uno y otro evento torna improcedente la pretensión de considerar que los actos administrativos disciplinarios supuestamente vulneraron el derecho a la igualdad, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

## **2. Sobre la falsa motivación y las deficiencias probatorias**

Sostuvo que al disciplinado se le violentó el derecho de contradicción, porque, aunque aparentemente se le concedió la oportunidad procesal, en la realidad no se tuvieron en cuenta las solicitudes, los documentos y pruebas que el enjuiciado aportó y solicitó como soporte de su defensa. Así mismo, afirmó que el análisis de las pruebas realizado por la entidad demandada fue sesgado y direccionado y que no hubo pronunciamiento con respecto a cada uno de los elementos de prueba aportados en su defensa.

Al respecto, se tiene que -por Auto del 08 de mayo de 2018- la Oficina de Control Disciplinario tuvo como extemporáneos el escrito de descargos y no decretó la práctica de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00010-00  
Demandante: BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

una prueba (págs. 366-367 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

Luego, el demandante radicó, el 22 de mayo de 2018, recurso de reposición y subsidio apelación en contra del anterior auto (págs. 370- 371 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

Mediante auto del 15 de junio de 2018, la Oficina de Control Disciplinario resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por el actor (págs. 373-375 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital).

Posteriormente, por auto del 18 de julio de 2018, la Oficina de Control Disciplinario resolvió un recurso de apelación, en cual decidió revocar el Artículo Primero de la parte resolutive del auto del 08 de mayo de 2018 y, en su lugar, decretar la prueba testimonial de la funcionaria Claudia Rosa Durán Torres (págs. 1-7 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 2, expediente digital). De dicho auto, se desprende lo siguiente:

### **“2.1. Solicitud de pruebas en escrito de descargos.**

En consideración a los aspectos puntuales de defensa del encartado, consistentes en: i) carga laboral, ii) asignación de cinco indagaciones preliminares en situaciones irregulares tales como no contar con expediente físico, no contar con acta de asignación, no tener registro digitalizado en las aplicaciones SAE y SIREF, iii) periodo de vacaciones y cambio de sede de la Contraloría General de la República, y iv) caso del proceso disciplinario y de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, solicitó como pruebas: todos los medios de pruebas aportados con la versión libre, el expediente correspondiente al PRF 80522-053-009- a fin de establecer las causas por las cuales la acción fiscal no fue definida antes de disponer su traslado, así como las causas de éste último, y la diligencia testimonial de la señora CLAUDIA ROSA DURÁN TORRES quien funde como líder del grupo de primer instancia al cual pertenece, a fin de que acredite las calidades del disciplinado como servidor público y sobre los hechos y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

### **2.2. Decisión de primera instancia sobre la solicitud de pruebas.**

Mediante auto del 8 de mayo de 2018, el Director (sic) de la Oficina de Control Disciplinario determinó sobre las pruebas solicitadas, lo siguiente:

En relación con las pruebas aportadas con la diligencia de versión, el a-quo señaló que las pruebas fueron incorporadas efectivamente al expediente; así mismo, frente al expediente del PRF 80522-053-009, el Despacho en primera instancia advirtió que a folio 51 obran cuatro CD contentivos de copia digital del expediente, encontrando en consecuencia que no es necesario requerirlo nuevamente.

Frente a la declaración de la funcionaria CLAUDIA ROSA DURÁN TORRES el a-quo señaló que en otro proceso seguido en contra del señor BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA (No. 4694) ya obra declaración de la referida funcionaria por los hechos ocurridos en el mismo periodo, razón por la cual, en aras de aplicar el principio de economía procesal, ordenó el traslado de la referida prueba al expediente.

(...)

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

(...)

Ahora bien, siendo la prueba testimonial de la funcionaria CLAUDIA ROSA DURÁN TORRES una prueba solicitada por el disciplinado, que corresponde al dicho de su superior inmediato sobre los hechos materia de investigación, persona que adicionalmente puede tener información sobre hechos concretos que sucedieron en el contexto de la conducta motivo del cargo que le fuera formulado, que por su condición debe conocer entre otros aspectos, los factores de desempeño y gestión del funcionario, la referida prueba testimonial es conducente, pertinente y útil, máxime se tiene en cuenta que pese a que en el otro caso pueden estarse investigando hechos de similar naturaleza,, cada proceso disciplinario tiene

Expediente: 11001-3342-051-2020-00010-00  
Demandante: BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

características propias y hechos particulares que han de ser analizados con sujeción a la individualidad y rigor del proceso probatorio y que naturalmente conciernen al interés del encauzado.

No decretar la prueba y en su lugar trasladar otra de similares características del proceso No, 4694, constituye una postura excesivamente formalista que puede eventualmente llegar a sacrificar la prevalencia del derecho sustancial y los principios inherentes al debido proceso.

Por lo anterior, en sentir de este Despacho no es dable, so pretexto de aplicar el principio de economía, soslayar el recaudo probatorio de una prueba testimonial solicitada por el disciplinado que cumple con los requisitos para ser practicada y puede eventualmente ofrecer mayores elementos a la libre formación de la convicción del operador jurídico”.

Así mismo, se advierte que la Oficina de Control Disciplinario, mediante **fallo de primera instancia del 10 de diciembre de 2018, dictado dentro del proceso disciplinario No. 4635**, frente a las pruebas aportadas y los argumentos de defensa del actor, indicó (págs. 52-66 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 2, expediente digital):

“Así el señor ERAZO MENDOZA refiere que el proceso le fue asignado faltando tan solo 6 meses para su prescripción, sin que se advirtiera la inminente cercanía de la misma y cuestionando el cambio de competencia efectuado a esa altura procesal. Al respecto efectivamente se evidencia que si bien el asunto inició en el Grupo de Investigaciones de la Gerencia Nariño, fue la Contraloría General de la República (...) quien declaró la actuación de impacto nacional y asignó sus diferentes competencias a la Unidad de Investigaciones Especiales, Oficina Jurídica y finalmente Contraloría a la Unidad de Investigaciones, esto sustentado en sus atribuciones constitucionales, lo cual si bien resulta anormal para el trámite del asunto no es un punto que pueda ser determinante para considerar que la omisión en el actuar del aquí investigado resulta justificada pues específicamente se le entregó el proceso de responsabilidad fiscal para su evaluación y determinara el trámite a seguir, sin que en los meses finales de la actuación se resolvieran si quiera los recursos interpuestos o se hiciera alguna gestión para el saneamiento de la misma.

No se puede aceptar el Despacho el argumento expresado por el señor BAYRON ERAZO referido a que no se le advirtió de la prioridad del asunto o la inminencia de su prescripción, cuando le fue entregado precisamente para evaluarlo y determinar lo procedente y durante el lapso que lo tuvo a su cargo no presentó plan alguno de instrucción, no atendió siquiera los asuntos pendientes por resolver dentro del procedimiento, no se advierte interés alguno en siquiera identificar el riesgo y comunicar del tal al funcionario de conocimiento. Así tampoco puede considerarse aceptable tomar el estado procesal en que le fue entregado el asunto para considerar que por lo corto del mismo no hubiera tenido éxito para llevarlo a buen término procesal, cuando su labor era revisar la actuación y establecer el trámite a seguir para siquiera cumplir con el procedimiento, teniéndose que no se evidencia si quiera que en lapso cuestionado se hubiera revisado la actuación para identificar el riesgo que la misma corría, por lo tanto se considera que con estos argumentos no es posible excluir la ilicitud del comportamiento.

Como segundo aspecto esgrimido refiere el disciplinado que el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal 80522-053-009 se presentaron varios períodos de inactividad atribuibles a otros funcionarios que tuvieron a su cargo la actuación, exponiendo que la inactividad que el proceso tuvo mientras estuvo a su cargo no fue la causa única para que la actuación prescribiera. Al respecto de la visita especial practicada el expediente fiscal, se evidenciaron unos periodos de inactividad al inicio de la actuación que al momento de la evaluación establecida en el artículo 152 de la ley disciplinaria, ya habían caducado en virtud de las disposiciones del artículo 30 ibídem, y con respecto al trámite posterior efectuado una vez el asunto fue entregado a LINA MARÍA TAMAYO BERRIO como Contralora Intersectorial, el Despacho al evaluar la indagación preliminar no advirtió irregularidad entre las múltiples diligencias adelantadas (...) y las decisiones adoptadas ante la trascendencia de los hechos y la cuantía de los mismos, ahora bien si bien (sic) es cierto que el trámite de la actuación correspondió al lapso de 5 años y no se puede decir que el periodo acá cuestionado al funcionario ERAZO MENDOZA sea lo único que influyó en la configuración de la prescripción de la acción fiscal, lo cierto es que durante el mismo, tratándose del último periodo del expediente, no se adelantó actuación alguna, siquiera para atender las solicitudes de los presuntos responsables que presentaron una vez imputado el expediente para verificar la legalidad de la actuación o para siquiera tomar una decisión con respecto al trámite o los hechos contrariando así la misión institucional, por lo que el argumento tampoco está llamado a prosperar.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

Con respecto a la afirmación de una carga laboral desproporcionada, si bien el Despacho corroboró que el funcionario BAYRON ERAZO MENDOZA tenía a su cargo 19 asuntos de responsabilidad fiscal para realizar la sustentación de los mismos entre el lapso de 26 de septiembre de 2014 a 26 de marzo de 2015, de la revisión de los mismos no se observa una gestión constante en ellos, por el contrario en la mayoría se evidencia que no se realizaron actuaciones para su impulso:

(...)

a. Si bien efectivamente tal como lo manifiesta el investigado se tiene actuaciones en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 80522-055-1130 dentro del periodo y la gestión documental de algunos procesos, estas actividades no justifican la desatención de otros asuntos también encomendados y también de importancia para la entidad, donde no se realizó ni siquiera la evaluación y la resolución de decisiones pendientes como en el caso del PRF 80522-053-009 que aquí nos ocupa.

b. Señala el investigado que el disfrute de su periodo de vacaciones y el traslado de la entidad entre los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 afectaron el impulso del proceso. Sobre el particular si bien efectivamente el señor BAYRON DAMIÁN ERAZO disfrutó de su periodo de vacaciones entre el 22 de diciembre de 2014 y el 14 de enero de 2015 (...) época para la cual es de público conocimiento se realizó el traslado de la Entidad de la Sede Gran Estación, lapso que obviamente implicó que no desarrollara actividades en el asunto a cargo, se tiene que en los meses anteriores y posteriores al mismo no se adelantó actuación alguna para evaluar los hechos o para sanear el proceso.

(...) Sobre los aspectos expuestos se tiene que efectivamente el funcionario ERAZO MENDOZA tenía asignado un importante número de asuntos a cargo, no obstante del trámite y actuaciones realizados en los mismos no se puede decir que se constituyeron circunstancias que imposibilitaron completamente la gestión del proceso de responsabilidad fiscal, y que por tal justificarían el retardo del asunto a cargo, puesto si bien se entiende que existan asignaciones a tras labores, como sucede siempre que se desempeña un función pública, esto no es óbice para que se incumplan con los trámites establecidos (...).”

Posteriormente, la Oficina de Control Disciplinario, mediante **fallo de segunda instancia del 27 de febrero de 2019**, indicó lo siguiente (págs. 88-103 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 2, expediente digital):

“(...)

De lo anterior, este Despacho observa que las demás personas que tuvieron a cargo el proceso de responsabilidad fiscal No. 80522-053-009 realizaron actuaciones para gestionar el mismo; en cambio, el señor BYRON DAMIAN REZAO MENDOZA, quien tuvo a su cargo durante 6 meses, la sustentación del referido proceso, no realizó las gestiones necesarias para su trámite, ni consta que advirtió a sus superiores que el proceso tenía riesgo de prescribir, por tanto corresponde indicar, que el expediente prescribió estando a cargo del sancionado.

(...)

Si bien este Despacho no desconoce la carga laboral que algunas dependencias y áreas de la Contraloría General de la República detentan, esta sirve como argumento de fuerza mayor que justifique la conducta u omisión del funcionario, si se observa que la mismas fue insuperable, dadas las características propias de este elemento de justificación. No obstante, tal como se puede evidenciar, una vez analizado y valorado los argumentos del implicado a lo largo del presente fallo,, el funcionario presentó como prueba de la carga laboral el listado de asuntos a su cargo, sin exponer el número de procesos de responsabilidad fiscal o asuntos tramitados, por cuanto no es solo cuestión de tenerlos bajo su custodia, sino gestionar los trámites propios de cada expediente, conforme la normatividad vigente.

En este sentido, debe concluir que el argumento de la excesiva carga laboral como soporte que permita la justificación de una conducta es atendible, si el cúmulo de trabajo asignado fue tramitado con diligencia y cumplimiento cabal de las funciones del servidor público, y pese a ello, por razones objetivas insuperables, no hubiera podido prever o eludir el cumplimiento oportuno de las labores, situación que como se analizó, no se evidenció en el presente caso.

(...)

Este Despacho evidencia que una funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario realizó visita a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para analizar las actuaciones de la indagación preliminar del PRF 80522-053-009,

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

evidenciando que el señor BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA, no gestionó trámites de fondo o gestión constante en las indagaciones preliminares a su cargo, por tanto, sus actuaciones de gestión documental, no justifican la omisión en otros asuntos de índole procesal que le fueron encomendados, que en el caso cuestionado, ni siquiera realizó la evaluación de los trámites a seguir, con el fin de identificar las prioridades a gestionar en el referido proceso de responsabilidad fiscal. (...).”

Ahora bien, es del caso señalar que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión. En el presente caso, la realidad probada no contraviene los supuestos fácticos a los que hacen referencia los actos demandados, en razón a que está plenamente establecido que el actor omitió adelantar actuación alguna frente al proceso de responsabilidad fiscal que le fue asignado durante el tiempo que estuvo a su cargo.

Así mismo, el despacho no evidencia que la valoración que realizó el operador disciplinario de primera y segunda instancia sea irracional o desproporcionada, o que no hubiera tenido en cuenta las pruebas allegadas al proceso ni los argumentos de defensa del actor; por el contrario, desató cada uno de los argumentos de defensa del demandante que expuso en su versión libre, como en los alegatos de conclusión, los cuales tienen los mismos fundamentos de hecho y de derecho que había planteado en su escrito de descargos. Igualmente, en el curso del proceso disciplinario le fueron tenidas en cuenta las pruebas allegadas al proceso y le fueron decretadas las pruebas solicitadas, como se evidenció el recuento anteriormente efectuado, las cuales fueron debidamente valoradas y analizadas en las dos instancias.

En conclusión, en la acción disciplinaria adelantada contra el demandante se analizaron y apreciaron las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir que el estudio fue racional y lógico por cuanto la autoridad disciplinaria fundamentó la responsabilidad del disciplinado en el contenido real de las pruebas acopiadas, y valoró las mismas de forma objetiva, es decir, no se presentó una indebida valoración probatoria, en razón a que el estudio del acervo probatorio se hizo de forma eficiente y fiel a la verdad probatoria.

Por lo expuesto, el despacho no acepta las razones presentadas por la parte actora para sustentar el cargo estudiado y el mismo es negado.

### **3. Sobre el vicio de procedimiento por haber tenido como presentado fuera de término los descargos.**

Afirma el demandante que, el 17 de noviembre de 2017, la entidad demandada profirió pliego de cargos, decisión que fue notificada personalmente el 27 de noviembre de 2017. Indicó que solicitó la nulidad del mencionado auto (un día antes del cumplimiento del término para la presentación de descargos), el cual fue resuelto el 13 de diciembre de 2017 y confirmado mediante auto del 16 de enero de 2018, lo cual fue comunicado al demandante el 25 de enero de 2018, día en el cual el investigado presentó escrito de descargos. No obstante, la Oficina de Control Interno decidió tener por extemporáneo el mencionado escrito.

Ahora bien, la Ley 734 de 2002, frente a los descargos, señala:

**“ARTÍCULO 166. Término para presentar descargos.** Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos”.

Así las cosas, se tiene que el sujeto procesal debe presentar los respectivos descargos dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos. Por lo tanto, se debe establecer si en el presente caso el demandante presentó o no en tiempo sus

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

descargos, ya que lo hizo una vez la entidad resolvió el recurso de apelación que confirmó la decisión de negar la solicitud de nulidad del auto de 17 de noviembre de 2017.

Entonces, el Código Único Disciplinario respecto de las nulidades dentro de dicho procedimiento dispone:

**“ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

**PARÁGRAFO.** Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

**ARTÍCULO 144. DECLARATORIA OFICIOSA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

**ARTÍCULO 145. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

**ARTÍCULO 146. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

**ARTÍCULO 147. TÉRMINO PARA RESOLVER. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo”.

De lo anterior, se desprende que la norma en mención remite a los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación consagrados en el Código de Procedimiento Penal, para que se apliquen a dicho procedimiento. Así mismo, revisada dicha normativa, no se establece precepto alguno en el que se disponga la interrupción de los términos que estén corriendo dentro del procedimiento penal por presentar alguno de los sujetos procesales solicitud de nulidad.

Por otra parte, la Ley en mención dispone que el término para resolver la solicitud de nulidad será a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su recibo.

Ahora bien, advierte el despacho que la Ley 734 de 2002, respecto del trámite que deben surtir las nulidades, solo se refiere al término para resolverlas, más no establece en ninguno de sus apartes que dicha solicitud interrumpa de alguna forma los términos o el proceso mismo.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata...

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

(...)

**Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código". (Subraya el despacho).

(...)

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". (Resaltado fuera de texto)

Como se observa, no solo es el Código Disciplinario Único el que remite a la Ley 1437 de 2011 para solucionar cualquier vacío que se presente en sus disposiciones, sino que también es el CPACA el que ordena la aplicación de sus principios y normas a los procedimientos administrativos de carácter especial (entre ellos, el disciplinario) en aquellos asuntos que no estén previstos, total o parcialmente, en las normas especiales que regulan dichas actuaciones<sup>6</sup>.

Por lo tanto, si en este caso se acudiera a lo regulado por el CPACA respecto de las nulidades, se tiene que éstas se tramitan por incidente<sup>7</sup>, y que -conforme lo establece el numeral 3º del Artículo 210<sup>8</sup> *ibídem*- no suspende el curso del proceso.

Por otro lado, se tiene que el Artículo 118 del Código General del Proceso señala:

“(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”

Así las cosas, no advierte el despacho que la regulación especial de la Ley 734 de 2002, o de la Ley 1437 de 2011, estableció por parte del legislador que la solicitud de nulidad interrumpe los términos que estén corriendo o el procedimiento mismo, por lo que el demandante debía haber presentado el escrito de descargos dentro del término señalado en el Artículo 166 de la Ley 797 de 2002, a pesar de haber radicado solicitud de nulidad.

No obstante, vale la pena señalar que, si bien fue tenido como extemporáneo el escrito de descargos presentado por el actor, de la revisión del proceso disciplinario se destaca que: i) las pruebas que fueron solicitadas por el actor fueron decretadas y practicadas dentro del proceso; ii) los argumentos expuestos en el escrito de descargos fueron los mismos que expuso en su versión libre y en los alegatos de conclusión, respecto de los cuales la entidad en los fallos objeto de apelación se pronunció frente a cada uno; y iii) en el proceso disciplinario se garantizó el derecho de defensa, tal como se evidencia en las notificaciones

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil- consejero ponente: Édgar González López-providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 11001-03-06-000-2017-00165-00(c)

<sup>7</sup> Artículo 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de las piezas procesales, al haber tenido la oportunidad de allegar medios de defensa, además fue escuchado en versión libre, pudo interponer recursos, igualmente elevó en una oportunidad solicitud de nulidad y alegó de conclusión, con lo que se observó el derecho de defensa, así como el debido proceso.

Así las cosas, el presente cargo no está llamado a prosperar.

### 4. Sobre la pretendida vulneración al debido proceso por falta de defensa técnica

Adujo la parte actora que la condena se impuso a pesar de que se violentó el debido proceso, ya que durante la etapa de investigación y de juicio no se le designó defensor de oficio, agente que hubiera adelantado la defensa técnica a la que tenía derecho el demandante.

Al respecto, encuentra el despacho que el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha sostenido que la defensa técnica en el proceso disciplinario no opera de la misma manera que en el penal. En efecto, la asistencia de un abogado es una facultad con la que cuenta el investigado, quien en cualquier estado del proceso podrá designar un defensor de confianza que lo represente.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-328 de 2003<sup>10</sup>, realizó las siguientes precisiones:

“Para resolver esta cuestión es necesario determinar si cuando el artículo 29 de la Constitución dijo que “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio” estableció una garantía que se ha de extender obligatoriamente a ámbitos diferentes al penal. La jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado acerca del problema planteado. La exigencia constitucional de la defensa técnica ha sido circunscrita al proceso penal y no se tiene siempre que extender a otro tipo de procesos, aunque el legislador puede en ejercicio de su potestad de configuración extenderla. Es así como en la sentencia C-131 de 2002 la Corte resolvió declarar exequible una expresión del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que establecía que la defensa técnica del implicado en un proceso de responsabilidad fiscal era facultativa. **En esta sentencia, la Corporación consideró que el artículo 29 de la Constitución no ordena la defensa técnica en procesos que no son de naturaleza penal.** En palabras de la Corte,

*“A diferencia del alcance ilimitado de la cláusula general contenida en el inciso primero, el constituyente circunscribió el alcance de algunos de los principios que integran el debido proceso. Lo hizo, por ejemplo, en el inciso segundo al referir expresamente que lo allí indicado rige en materia penal. Lo expuesto es relevante porque entre los contenidos del derecho al debido proceso cuya cobertura ha sido circunscrita a la materia penal se encuentra precisamente el derecho a la defensa técnica, esto es, aquella que se dinamiza con el concurso de un apoderado que concurre al proceso para defender los intereses del investigado. Así, el artículo 29 del Texto Fundamental, después de consagrar para la materia penal el principio de favorabilidad, aborda varios principios y, tras la alusión al principio de presunción de inocencia, afirma que “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él durante la investigación y el juzgamiento”. Nótese cómo la asistencia de abogado durante la investigación y el juzgamiento se presta al sindicado, esto es, al sujeto pasivo de la acción penal. De igual manera, al indicar que esa asistencia debe prestarse durante la investigación y el juzgamiento, el constituyente tiene en cuenta la estructura básica del proceso penal mixto con tendencia acusatoria por él consagrado. También se advierte que la referencia constitucional al derecho de defensa técnica le imprime a la defensa el carácter de una pretensión contraria a la acusación, pretensiones éstas promovidas por partes opuestas y sujetas a la decisión de un juez superior e imparcial.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 25000-23-42-000-2013-06307-01(4293-15). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 29 de abril de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*De lo dicho se infiere que la exigencia de la defensa técnica como derecho fundamental ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y ello es comprensible pues la responsabilidad penal involucra la afcción directa de derechos fundamentales - piénsese por ejemplo, en la privación de la libertad permitida para muchos delitos, ya como pena, ya como medida de aseguramiento -, circunstancia que conduce a que se intensifiquen al máximo las garantías contenidas en el debido proceso puesto que se trata de dotar al ciudadano de las herramientas que requiera para colocarse en una situación de equilibrio ante el ejercicio del poder más drástico de que es titular el Estado. De allí también por qué, aparte del derecho a la defensa técnica, muchas de las garantías que amparan al ciudadano ante el ejercicio del poder punitivo hayan sido configuradas directamente por el constituyente pues se alienta el propósito de limitar un poder que históricamente se ha prestado al desconocimiento de los atributos inherentes al ser humano.*

*De lo expuesto se deduce, entonces, que la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos como es el caso del proceso de responsabilidad fiscal [...].”*

En otra sentencia, la Corte Constitucional abordó indirectamente esta misma cuestión cuando declaró exequible una norma que decía que el procesado disciplinariamente podría designar un apoderado “si lo estima necesario”. De dicho fallo se deduce **que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario**. [Negrillas fuera de texto]

De esta manera, los argumentos del apoderado del demandante en cuanto a la vulneración al debido proceso por el hecho de que el disciplinado no contó con la asistencia de un defensor no pueden ser de recibo.

Al respecto, se encuentra que la asistencia técnica no es un imperativo en el proceso disciplinario, de ahí que no pueda invalidar los actos acusados bajo el argumento de que no se le dio los elementos necesarios para que actuara su apoderado, pues se encuentra suficientemente acreditado que la autoridad disciplinaria cumplió con su obligación de notificar las actuaciones surtidas durante el trámite procesal en lo que respecta a la vulneración del derecho a la defensa; de esa manera, el investigado ejerció su defensa directamente del proceso disciplinario hasta su culminación.

En conclusión, el trámite de la actuación disciplinaria no vulneró el derecho al debido proceso por cuanto las irregularidades que el demandante esgrimió no se configuraron.

### **5. Sobre la pretendida “vulneración al debido proceso por el no respeto de las normas propias de cada juicio”**

Señaló que en la etapa de investigación formal disciplinaria el actor reconoció en diligencia escrita de versión libre el hecho disciplinariamente relevante, y adujo otras circunstancias relativas a la asignación de labores, reparto excesivo de procesos y otros de carácter imprevisible, irresistible e insuperable que sustenta con suficiencia la causal de ausencia de responsabilidad por estar frente a una situación de fuerza mayor. En razón de lo anterior, el trámite que ha debido llevar el proceso debió ser el procedimiento verbal.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado se orienta a asegurar la apropiada gestión de la Administración Pública para que ésta pueda materializar los fines estatales para cuya consecución fue creada. De allí que la ley disciplinaria, según ha explicado la Corte Constitucional, tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-948-02. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se tiene que la Ley 734 de 2002 establece dos clases de procedimientos el ordinario consignado a partir del Título IX, y un procedimiento especial, denominado verbal, el cual se aplica en los siguientes casos:

**“ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>** El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.”

Ahora bien, mediante auto de 17 de noviembre de 2017, se formuló pliego de cargos contra el demandante, así (págs. 290-295, 300 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital):

“Al señor BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA, (...), en su calidad de profesional universitario grado 01 de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para la fecha de los hechos, se le imputa que como funcionario sustanciador, entre el 26 de septiembre de 2014, fecha en la cual recibió el antecedente y el 26 de marzo de 2015 día anterior a la fecha en la cual se reasignó el proceso, al parecer, omitió dar trámite al proceso de responsabilidad fiscal No. 80522-053-009”.

La anterior falta fue calificada como grave, imputada a título de culpa grave, por desconocer la prohibición establecida en el numeral 7º del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que se integra con las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Por un lado, se advierte que el demandante presentó escrito de versión libre el 23 de julio de 2016 ante la Oficina de Control Disciplinario de la entidad demandada (págs.156-163 cd pruebas demanda- proceso disciplinario cuaderno 1, expediente digital), en el cual se observa que argumento como razones de defensa la carga laboral desproporcionada, la asignación de 5 indagaciones preliminares en irregular estado, el disfrute de un periodo de vacaciones, el cambio de sede de la Contraloría General de la República y pérdida de token, entre otras circunstancias.

Conforme a lo anterior, según la falta que le fue imputado al demandante y que éste en el escrito de versión libre en ningún momento realizó como tal una confesión, sino que por el contrario presentó argumentos de defensa con el fin de que fuera eximido de responsabilidad, se tiene que el trámite a seguir correspondía al proceso ordinario, tal y como fue realizado por la autoridad disciplinaria, ya que no se presentó ninguna de las causales que establece la norma para que fuera llevado por un trámite distinto.

Por otra parte, es de señalar que el Parágrafo del Artículo 44 del Código Único Disciplinario establece que *“Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. **La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones**”.*

Así las cosas, si bien es evidente el deber funcional que como servidor público tenía el demandante, como quiera que a su cargo estaban varios procesos, para el despacho no es de recibo la argumentación dada por el actor de la carga desproporcionada de trabajo o que hubiera disfrutado de sus vacaciones, ya que no constituye una exculpación del cumplimiento del deber funcional por cuanto el proceso de responsabilidad fiscal mientras estuvo a su cargo por el término de 6 meses no tuvo impulso alguno, ya que de las pruebas obrantes en el plenario no se desprende que el actor durante el lapso que tuvo el proceso a su cargo hubiera estado en una situación de fuerza mayor que lo hubiera imposibilitado o

Expediente: 11001-3342-051-2020-00010-00  
Demandante: BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

justificado para no realizar algún trámite de impulso al referido proceso o haber advertido a alguno de sus superiores sobre la posible prescripción del proceso de responsabilidad fiscal. Así, los argumentos expuestos por el demandante no son de recibo para que la entidad lo hubiera eximido de culpabilidad.

En consecuencia, dentro de la actuación disciplinaria no se advierte que la entidad demandada haya actuado de manera lesiva de los derechos sustanciales del demandante, ni que se le hayan quebrantado las garantías de defensa, debido proceso y contradicción. Por lo anterior, el despacho encuentra infundado el cargo formulado por la parte actora por el aspecto estudiado.

Finalmente, el despacho negará el reconocimiento y pago de daños materiales y morales, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizado patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente.

### **3.6. Costas**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[marlon.a.suarez@hotmail.com](mailto:marlon.a.suarez@hotmail.com) (RNA)  
[byronem@hotmail.com](mailto:byronem@hotmail.com)  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)  
[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)  
[cesar.baquero@contraloria.gov.co](mailto:cesar.baquero@contraloria.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00010-00  
Demandante: BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito**

**51  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ff383d5032b2b674e9a2f5ab3aba7ad954895950fbe55b3de323941150bc71**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00020-00**  
Demandante: **VIRGILIO AYALA PALMA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**  
Decisión: **Auto de pruebas, fijación del litigio y alegatos**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 569**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2.1. expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (págs. 12 a 26, archivo 6 expediente digital).
- 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:** Los documentos que obran en los archivos 12 y 13 del expediente digital.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor VIRGILIO AYALA PALMA, le asiste derecho al reajuste de su asignación de retiro para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00020-00  
Demandante: VIRGILIO AYALA PALMA  
Demandado: CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

fabianvillalobos88@hotmail.com  
ayda.garcia364@casur.gov.co  
aydanith@yahoo.com  
judiciales@casur.gov.co

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b351cf05cf0371d396d7a93a946cceb8ea479b446f5ca56e734dd8cac1efd94**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00038-00**  
Demandante: **ROBINSON MOLINA VARGAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Niega medida cautelar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 557**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con C.C 1.006.487.057, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto configurado respecto de la petición No. BF9M8DJMGG del 8 de enero de 2019<sup>1</sup> (archivo 2, pág. 15 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ROBINSON MOLINA VARGAS identificado con cédula de Ciudadanía 1.006.487.057 de Florencia en la cual se ordene el de (sic) pago provisional de cada una de las mesadas de las mesadas de los derechos aquí demandados” (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 084 del 25 de febrero de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital), guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

---

<sup>1</sup> Relacionado con la diferencia del 20% salarial, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00  
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión del acto administrativo demandado y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ROBINSON MOLINA VARGAS...” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00  
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447e390481df2c8b4354b59ebc74cc963da068d54643dc5908f15b8e141dec2**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00074-00**  
Demandante: **IVÁN DARIO COMAS BARRIOS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Sentencia anticipada sanción moratoria docente. Prescripción extintiva**  
Decisión: **Niega las pretensiones de la demanda.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 183**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor IVÁN DARIO COMAS BARRIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.762.647, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 1 a 16 – archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de la petición del 27 de mayo de 2019, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 4116 del 30 de junio de 2016, le fue reconocida al demandante las cesantías y el pago se realizó el 28 de septiembre de 2016.

Señaló que, con fecha de 27 de mayo de 2019, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente en forma ficta las pretensiones de la solicitud.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00074-00  
Demandante: IVÁN DARIO COMAS BARRIOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 0440 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 9 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 10 expediente digital)**

La apoderada de dichas entidades se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, adujo que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, por emitir en forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de las cesantías. Señaló que en el presente asunto operó la prescripción del derecho.

#### **2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 11 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y, a su vez, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Señaló que en el presente asunto carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 14 expediente digital), el despacho, en atención al numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales. Lo anterior, con el fin de estudiar la eventual configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho, teniendo en cuenta las pruebas del proceso.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 17 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la parte demandada - Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo 16 del expediente digital): adujo que pese a haber sido vinculada al presente proceso no está llamada a

Expediente: 11001-3342-051-2020-00074-00  
Demandante: IVÁN DARIO COMAS BARRIOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

responder por las pretensiones de la demanda ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor IVÁN DARIO COMAS BARRIOS, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 o si, por el contrario, operó la prescripción extintiva del derecho.

#### **3.2. Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00074-00  
Demandante: IVÁN DARÍO COMAS BARRIOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

#### **3.3. Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **20 de enero de 2016**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **10 de febrero de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **24 de febrero de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 2 de mayo de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 4116, págs. 22-23 – archivo 2 expediente digital), el **30 de junio de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 4116 del 30 de junio de 2016, págs. 22-23 archivo 2 expediente digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00074-00  
Demandante: IVÁN DARIO COMAS BARRIOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

5. Así mismo, obra en la pág. 12 – archivo 8 expediente digital extracto de intereses de cesantías de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías se pagó al demandante desde el **28 de septiembre de 2016**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **2 mayo de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **28 de septiembre de 2016**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 3 de mayo de 2016 al 27 de septiembre de 2016**.

#### **De la prescripción extintiva del derecho.**

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles y bajo este entendido acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo<sup>6</sup>.

Así mismo, dicha Corporación, en sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301 (0061-15), precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir de del día siguiente en que la obligación se hace exigible (causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se causó desde el 3 de mayo de 2016, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 3 de mayo de 2019. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 27 de mayo de 2019 (págs. 19-20 – archivo 2 expediente digital), es decir, ampliamente vencido el referido término.

Por lo expuesto, debe declararse configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por las entidades demandadas.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** formulada por las entidades demandadas, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía parcial y conforme a las consideraciones expuestas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00074-00  
Demandante: IVÁN DARIO COMAS BARRIOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.-** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[tjuvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:tjuvargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a840e591dc42453fe7ce3d98b7e9e4216380b0ed8353ea19fc9f6e0a5a5d00**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00075-00**  
Demandante: **DORIS FONTECHA FONTECHA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**  
Decisión: **Auto corre traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción y otras disposiciones**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 592**

Examinado el proceso de la referencia, y estando el proceso para emitir sentencia de fondo, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Educación Nacional solicitó la terminación del proceso por transacción (archivo 23 expediente digital).

El Consejo de Estado ha señalado como requisitos del contrato de transacción, en el derecho laboral administrativo, los siguientes:

“(i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables. (ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles. (iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009. (iv) Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”<sup>1</sup>

Así mismo, y de acuerdo con el Artículo 176 del CPACA y Artículos 312 y 313 del CGP, son requisitos de la transacción los siguientes:

i) En cuanto a la intervención de la Nación, se requiere autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requieren previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En el caso de los órganos autónomos e independientes, la autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

ii) En relación con la oportunidad, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso. Igualmente, se pueden transigir las diferencias que surgen en relación con la sentencia.

iii) Para que la transacción produzca efectos procesales debe ser presentada por quienes la hayan celebrado ante el juez que conozca del proceso. En el caso que sea presentada por una de las partes, se deberá correr traslado del escrito respectivo a la otra parte u otras partes, según el caso, por el término de 3 días.

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta los referidos requisitos, se evidencia que si bien fue aportado el contrato de transacción (págs. 8 a 49, archivo 23 expediente digital), no fueron allegados los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 12 de octubre de 2017, Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), Actor: JULIO FRANCISCO GARCÍA FLÓREZ Demandado: MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO, CHOCÓ.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00  
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional relacionada con la transacción de la sanción moratoria de las cesantías a cargo del FOMAG.

- Acto administrativo que delega la facultad de transigir los asuntos judiciales relacionados con la sanción moratoria de las cesantías a cargo del FOMAG, en el señor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

- Liquidación donde se establezca: asignación básica al momento de la causación de la mora, valor del día de salario, día inicial y día final de los días de mora, número total de días de mora, y el valor de la indemnización a pagar, en el asunto de la referencia.

En las anteriores condiciones, el juzgado requerirá a la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue los referidos documentos, en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de la presente decisión.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (Artículo 312 del C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificado con C.C. 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J., para que allegue, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional relacionada con la transacción de la sanción moratoria de las cesantías a cargo del FOMAG.

- Acto administrativo que delega la facultad de transigir los asuntos judiciales relacionados con la sanción moratoria de las cesantías a cargo del FOMAG, en el señor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

- Liquidación donde se establezca: asignación básica al momento de la causación de la mora, valor del día de salario, día inicial y día final de los días de mora, número total de días de mora, y el valor de la indemnización a pagar.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción que obra en el proceso de la referencia presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional (archivo 23 expediente digital), a los abogados JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora, y VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., apoderada sustituta del Distrito Capital- Secretaría de Educación, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificado con C.C. 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del escrito allegado al proceso (pág. 7, archivo 23 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00  
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Vencidos los términos señalados en la presente providencia, por Secretaría, **INGRESAR** el proceso de la referencia para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**5<sup>1</sup>**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bf465977ce983e40f95592743e0a303e0fc72a48f9edcoa462311c16527f2d**  
Documento generado en 06/09/2021 08:50:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00096-00**  
Demandante: **YNGRID ROCÍO MERA VIANA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**  
Tema: **Reliquidación pensión. Régimen actividad de alto riesgo-INPEC.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 186**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora YNGRID ROCÍO MERA VIANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.567.547, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 5, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 301531 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión, y de las Resoluciones Nos. DPE 2243 del 10 de febrero de 2020 y SUB 301531 del 31 de octubre de 2019, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y el de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la actora condenar a la demandada a: i) reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; ii) liquidar y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, a partir de la fecha en la que se retiró del servicio, y el retroactivo que corresponda; y iii) reconocer los intereses moratorios hasta cuando se verifique su pago total.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, adujo que la actora laboró desde el 9 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2016 como miembro del Inpec, y se encuentra al amparo del Artículo 140 de la Ley 100 y el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Mediante la Resolución No. GNR 22358 del 18 de enero de 2017, se reconoció la pensión de la demandante y se liquidó teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, por Resolución No. GNR 46704 del 13 de febrero de 2017, fue ingresada en nómina de pensionados.

Adujo que, por medio de derecho de petición, la pensión de la actora debía ser liquidada de manera correcta, teniendo en cuenta lo cotizado en el último año de servicio y con todos los factores salariales, lo cual fue negado por la Resolución No. SUB 301531 del 31 de octubre de 2019.

Así mismo, sostuvo que el anterior acto administrativo fue confirmado mediante la Resolución No. DPE 2243 del 10 de febrero de 2020.

Por otro lado, refirió que la demandante devengó en el último año de servicios los factores de sueldo, sobresueldo, incapacidad por enfermedad común, indemnización promedio por días de incapacidad, prima de riesgo, subsidio de unidad familiar, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, subsidio

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de capacitación profesional, prima por vigilancia instructor y bonificación especial por recreación.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 2, 45 y 58 de la Constitución Política
- Acto Legislativo 01 de 2005
- Ley 4 de 1966
- Decreto 1743 de 1966
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1045 de 1978

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, señaló que la entidad demandada tomó los 10 últimos años que laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para calcular el IBL, en vez de liquidarlo con el último año de servicios laborados, como se debió realizar conforme a lo establecido en el régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986, ya que tenía la condición de miembro del Inpec a la entrada en vigencia de los Decretos 407 de 1994 y 2090 de 2003.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (págs. 3-32, archivo 8 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones y a los hechos de la demanda.

Como fundamento de la defensa señaló que por la omisión normativa de la Ley 32 de 1982 respecto a la forma de liquidación de las prestaciones sería improcedente desconocer los principios de unidad y progresividad y, más aún, la limitante contemplada en el Acto legislativo 01 de 2005, respecto de la existencia de regímenes diferentes al contemplado en la Ley 100 de 993. En consecuencia, la única forma legalmente aplicable para liquidar la prestación aquí deprecada es el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Concluyó que la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1982 solo puede ser reliquidada según lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) que la Ley 32 de 1982 no contempla la forma de liquidación de la pensión; ii) que la fecha de estatus de la demandante se estableció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y iii) que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general que para el caso en cuestión es la Ley 100 de 1993.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 13 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio. Así mismo, este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 15 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en la demanda.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 16 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora YNGRID ROCÍO MERA VIANA, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez con la totalidad de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966.

### **3.2. Antecedentes normativos del régimen especial del Inpec**

A través de la Ley 100 de 1993, se creó el sistema integral de seguridad social y en materia de pensiones estableció el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos privados de pensiones; sin embargo, con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a pensionarse, esta disposición consagró en su Artículo 36 un régimen de transición que cubre a quienes para su fecha de entrada en vigencia tuvieron 15 años de servicios o 35 años de edad si es mujer y 40 años de edad si es varón, caso en el cual los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto para acceder a su derecho pensional serían los contemplados en el régimen al que se encontraran afiliados para la misma fecha. No obstante, el Artículo 140 *ibídem* dispuso que, de conformidad con la Ley 4° de 1992, el Gobierno nacional debería expedir el régimen de servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un menor número de semanas cotizadas, o ambos requisitos, y señaló como actividades de alto riesgo las del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria.

Así las cosas, a través del Decreto 407 de 1994, se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y, en materia de pensión de jubilación, su Artículo 168 dispuso que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia estuviesen prestando los servicios al INPEC tendrían derecho a una pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986, mientras que para las personas vinculadas con posterioridad la pensión de jubilación será la que se establezca conforme al Artículo 140 de la Ley 100 de 1993.

El citado Artículo 168 fue derogado expresamente a través del Decreto Ley 2090 de 2003, por medio del cual se definieron las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se señaló el régimen pensional de dichos trabajadores. Esta disposición catalogó como de alto riesgo la actividad dedicada a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del INPEC y señaló que estos trabajadores tendrán derecho a la pensión de vejez previstas en la Ley 100 de 1993 al cumplir 55 años de edad y el número de semanas mínimo exigido por la referida Ley 100, quienes además por cada 60 semanas adicionales de cotización especial disminuirán 1 año al requisito de la edad. Pero también previó un régimen de transición *que permite que la pensión sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo*, bajo los siguientes requisitos (Art. 6):

1. Tener 500 semanas de cotización especial a su fecha de entrada en vigencia, esto es, 26 de julio de 2003.
2. Reunir las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.
3. Cumplir con los requisitos previstos por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-663 de 2007, declaró condicionalmente exequible esta disposición normativa, en el entendido que las 500 semanas a que hace referencia pueden acreditarse en cualquier actividad entendida como de alto riesgo y no solo las previstas en el Decreto 1281 de 1994.

Con posterioridad, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su Parágrafo Transitorio 5°, consagró que de conformidad con el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, quienes se hayan vinculado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto se les aplicará el régimen hasta ese entonces vigente por razón de los riesgos de su labor, es decir, el dispuesto en la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Entonces, se hace imperioso señalar que la pluricitada Ley 32 de 1986, por la cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, consagró en el Artículo 96 el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad.

Así las cosas, de la lectura exegética de las normas trascritas se extrae que, en principio, para que un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia fuese acreedor de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986 debía estar vinculado como tal a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 407 de 1994 (21 de febrero de 1994), tener más de 500 semanas cotizadas a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 y además *cumplir con los requisitos de transición previstos en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993*.

Luego, el Decreto 1950 de 2005 derogó el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y, en su lugar, estableció que a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el Decreto 2090 de 2003, salvo si su vinculación fue con anterioridad a la fecha de vigencia de ese Decreto; la norma señala:

*“Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994”.*

Posteriormente, estos requisitos fueron clarificados tanto por el Acto Legislativo 01 de 2005 como por la jurisprudencia. Así, frente al requisito de cumplir con el régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que se encuentra consagrado en el Parágrafo del Artículo 6 del referido Decreto 2090, es importante mencionar que, pese a que la Corte Constitucional -a través de la ya citada Sentencia C-663 de 2007- se declaró inhibida para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de ese aparte, el referido Acto Legislativo 01 de 2005 se encargó de precisar la interpretación del régimen de transición del Decreto 2090 y así lo entendió el Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de julio de 2017, con ponencia del consejero Hernando Sánchez Sánchez, dentro de la acción de tutela 11001031500020170147600, en donde precisó que la regla contenida en el acto legislativo, según la cual para el personal vinculado antes del 28 de julio de 2003 el régimen aplicable es la Ley 32 de 1986, mientras que para el personal vinculado con posterioridad el régimen aplicable es el contenido en el mismo decreto, *excluye la aplicación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993* y consentir lo contrario, es decir, exigir el cumplimiento de los requisitos de transición previstos en la Ley 100 de 1993 iría en contravía del principio de favorabilidad.

Bajo este derrotero, es evidente que el factor determinante al momento de establecer el régimen pensional aplicable a los empleados del INPEC es la fecha de vinculación, conforme a los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir que para aquellos vinculados antes del 28 de julio de 2003 el régimen aplicable es el contenido en la Ley 32 de 1986, mientras que para los vinculados con posterioridad el régimen aplicable es el previsto en el Decreto 2090 de 2003.

### **3.2.1. Factores salariales a tener en cuenta para la liquidación pensional**

Una vez establecido el régimen pensional aplicable, debe abordarse el aspecto relacionado con la forma de liquidar las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 32 de 1986, pues esta disposición no consagra ni el monto ni los factores salariales a tener en cuenta para el efecto; sin embargo, su Artículo 114 precisa que en los aspectos no regulados debe acudir a las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, pero la Ley 33 de 1985 no le resulta aplicable a los servidores públicos cobijados por un régimen especial, como son los servidores del INPEC.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a ese panorama, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se había pronunciado en relación con los factores que debían constituir el salario promedio para liquidar la pensión de jubilación que nos ocupa, considerando que ante la ausencia de norma expresa era procedente acudir a los presupuestos del Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

La anterior interpretación fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez, en Sentencia de 25 de abril de 2019, Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00759-00(3482-16), al resolver un recurso de revisión, en la que sostuvo:

*“En cuanto a los parámetros para la liquidación del derecho pensional, la Ley 32 de 1986 no estableció qué factores constituían salario para la liquidación de la pensión de jubilación, sin que se pudiera acudir al régimen prestacional de los funcionarios públicos consagrado en la Ley 33 de 1985, en razón de lo preceptuado en el artículo 1º ibidem, que excluye del régimen general al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional - INPEC, por lo tanto, ante la ausencia de norma expresa, resulta procedente acudir a los presupuestos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Así lo ha estimado la Sección Segunda de esta Corporación al decidir situaciones de contornos similares al que nos ocupa².”*

No obstante, en recientes pronunciamientos en acciones de tutela contra providencias proferidas en casos como el presente, donde se analizó el régimen de transición de los servidores del INPEC, el Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló que:

*“68. Por consiguiente, contrario a la tesis de la actora, la Corporación demandada no inaplicó en su caso el régimen especial de los servidores del INPEC y explicó ampliamente la razón por la cual se debían tener en cuenta los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y no aquellos enunciados como lo afirma la tutelante, en el Decreto 1045 de 1978, o los que le fueron reconocidos únicamente durante el último año de servicios.*

*69. Por su parte, el 7 de mayo de 2013, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-258 de 2013, fijó la regla de aplicación del IBL en el sentido de indicar que era inexecutable la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, y executable el resto del precepto normativo, bajo la condición de que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.*

*70. Así pues, aunque la Corte se ocupaba, en dicha oportunidad, de un asunto relacionado con el régimen de transición en pensiones de los Congresistas, lo cierto es que en materia de aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, **fijó una regla general** al indicar que el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Su estudio se basó en las normas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, e hizo el análisis correspondiente y adicionalmente señaló que esa interpretación permitía llenar el vacío que se produciría por la declaración de inexecutable que en este caso se estaba haciendo.*

*71. Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón a la tutelante al afirmar que no es aplicable la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, debido a que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 consideró que la ratio de la misma no sería aplicable a otros regímenes especiales o exceptuados, como sería aquel del INPEC, pues aquello no fue lo resuelto por la Corte Constitucional en la mencionada decisión de constitucionalidad.*

<sup>1</sup> Ver por ejemplo la Sentencia proferida el 22 de abril de 2015, por la Sección segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00740-01(0232-14). Igualmente el Fallo de Tutela del 01 de agosto de 2013, proferido por la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> De la Sección Segunda, Subsección “B”: Sentencia del 27 de abril de 2006, radicado interno 2849-04, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante; sentencia del 22 de abril de 2010, radicado interno 0858-09, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve. De la Sección Segunda, Subsección “A”: Sentencia del 10 de agosto de 2006, radicado interno 3146-05, y del 22 de febrero de 2007, radicado interno 4193-04, CP Dr. Jaime Moreno García; sentencia del 3 de marzo de 2011, radicado interno 0277-09, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, por mencionar algunas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - C.P.: Rocío Araújo Oñate. 7 de mayo de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-00741-00(AC). Actor: Olga Ruth Arias Montero.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*72. Sumado a lo anterior, si bien el Consejo de Estado no se pronunció sobre el régimen pensional del INPEC en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, lo cierto es que la regla allí establecida fue aplicada por el Tribunal accionado, en la medida en que para el IBL se deben tener en cuenta los últimos 10 años de servicio y no solamente el último”.*

Posteriormente, la Sección Segunda de la Alta Corporación sostuvo que *“se encuentra justificada la posición del Tribunal en la medida que la resolución y negativa a la reliquidación de la pensión del ahora accionante, se da gracias a su interpretación por vía de analogía respaldado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, establecidos en la Ley 100 de 1993 artículo 2, entendidos en la aplicación a una de las subreglas contempladas en la sentencia del 28 de agosto de 2018 de esta Corporación, basando el referente jurisprudencial al caso en concreto, que imposibilitaba la reliquidación de la pensión sobre factores sobre los cuales no se hubiese realizado cotizaciones. De este modo, se colige que el análisis normativo y jurisprudencial desplegado por la autoridad judicial accionada en la providencia acusada, sobre el régimen legal aplicable al tutelante, resulta coherente, sin que se pueda evidenciar la existencia de una actuación que afecte o desconozca el derecho al debido proceso del accionante”*<sup>4</sup>.

Igualmente, en el más reciente de los pronunciamientos, la Sección Segunda de esa Corporación precisó que la sentencia de unificación de 2018 aplica para el caso de los servidores del INPEC. En efecto se señaló:

“Respecto del fallo de 12 de mayo de 2012 del Consejo de Estado invocado por el accionante, se observa que pese a que en él se indicó que el valor de las pensiones de servidores a los que les resultaba aplicable la Ley 32 de 1986, correspondía al 75% de los factores salariales enunciados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y recibidos durante el último año de servicios, esa interpretación perdió vigencia, comoquiera que la Corte Constitucional ha sostenido que las mesadas reconocidas en atención a los regímenes especiales por aplicación del régimen de transición, deben calcularse en la forma prevista en los artículos 21 y 36 (inciso 3º) de la Ley 100 de 1993 (según el caso).

Además, en la providencia cuestionada se indicó que, en atención a la sentencia de 28 de agosto de 2018 emitida por el Consejo de Estado, las pensiones reconocidas a quienes son beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 deben calcularse sobre el ingreso base de liquidación previsto en los mencionados artículos 21 o 36 (inciso 3º) de dicha norma, premisa que se consideró también era aplicable al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-42-051-2018-00240-00, lo que la Sala no encuentra contrario a la jurisprudencia actual, toda vez que esta Corporación ha avalado que el juez contencioso-administrativo extienda el criterio allí fijado a asuntos en los que se debate el valor de las mesadas otorgadas en virtud de una normativa pensional especial. (...)

El accionante afirma que el fallo censurado quebranta de manera directa la Constitución Política, porque no atendió el Acto legislativo 1 de 2005, en el que se preceptuó que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec vinculados antes de la entrada en vigor del Decreto 2090 de 2003, se les debía aplicar la Ley 32 de 1986 para efectos pensionales. No obstante, dicha aseveración carece de asidero jurídico, puesto que, se reitera, en la decisión reprochada se señaló que el demandante era beneficiario de la citada Ley, en virtud del parágrafo transitorio 5º del referido Acto legislativo, y por ello podía acceder a la pensión de jubilación prevista en aquella por cumplir veinte (20) años de servicio, de lo que se colige que los demandados sí tuvieron en cuenta la aludida norma constitucional, y **el hecho de que el valor de la prestación no se determinara en la forma pretendida, no conlleva inferir que se desconoció la Carta Política, puesto que se observó el criterio jurisprudencial consistente en que corresponde al ingreso base de liquidación de que trata la Ley 100 de 1993**<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”. C.P: César Palomino Cortés. 22 de mayo de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-00270-01(ac). Actor: Orlando Chacón Pote.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Subsección “B”. C.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 24 de septiembre de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-02915-01 (AC).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Posteriormente, el Consejo de Estado, en providencia del 16 de octubre de 2020<sup>6</sup>, frente al IBL del régimen del Inpec, sostuvo que:

“Así las cosas, se tiene que al accionante le fue calculada su pensión de jubilación con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en armonía con los emolumentos establecidos en los Decretos 691 y 1158 de 1994 como ingreso base de cotización (IBC), en atención a las reglas de interpretación fijadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, establecidas en las sentencias citadas en el acápite precedente, en el sentido de que en tal inciso el legislador excluyó del régimen de transición la expectativa de las personas beneficiarias de este de obtener su pensión con el IBL que consagraba el régimen anterior al que se encontraban afiliados al entrar en vigor aquella, por lo que se someten a lo dispuesto en la mencionada norma o en el inciso 3º del artículo 36 *ibídem*, según corresponda, tal como lo hizo la extinta CAJANAL en el presente caso; lo que además guarda relación con el artículo 48 superior, en cuanto dispone que *«(p)ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...).»*

40. Es de indicar, que los fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, mencionados con anterioridad, en los cuales se precisó la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en particular, en lo que tiene que ver con el IBL pensional, la sala plena de esta Corporación advirtió que *«(...) por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables»*.

41. Por lo anterior, habrá de revocarse la sentencia apelada, por cuanto de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales relacionados con la materia, el IBL se somete a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 o en el inciso 3º del artículo 36 *ibídem*, según corresponda, con la inclusión de los factores sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes aportes, además de los previstos en los Decretos 691 y 1158 de 1994 como ingreso base de cotización (IBC) y no los del Decreto 1045 de 1978, como lo determina el *a quo*.

#### **4. Caso concreto**

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. GNR 22358 del 18 de enero de 2017, la entidad demandada reconoció pensión de vejez en favor de la demandante y en aplicación al régimen especial previsto para los trabajadores del INPEC, esto es, dando aplicación a la Ley 32 de 1986, en un monto del 75% y liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio (págs. 8-16, archivo 2 expediente digital).
- A través de la Resolución No. GNR 46704 del 13 de febrero de 2017, Colpensiones incluyó en nómina el pago de una pensión especial por actividad de alto riesgo a favor de la demandante con una tasa de reemplazo del 75%, y un IBL calculado con lo devengado en los últimos 10 años de servicio, efectiva a partir del 01 de marzo de 2017 (págs.18-24, archivo 2 expediente digital).
- Con la Resolución No. SUB 301531 del 31 de octubre de 2019, la entidad demandada

<sup>6</sup> Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)-radicación:76001-23-31-000-2011-01329-01(0907-17). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

negó la reliquidación de la pensión de vejez por actividad de alta riesgo, con la inclusión de todos los factores salariales (págs. 25-31, archivo 2 expediente digital).

- Mediante Resolución No. DPE 2243 del 10 de febrero de 2020, Colpensiones confirmó en todas sus partes la Resolución No. SUB 301531 del 31 de octubre de 2019 (págs. 32- 42, archivo 2 expediente digital).
- Obra certificación de factores devengados por la actora durante el último año de prestación de servicios, esto es, 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en donde consta que percibió sueldo, sobresueldo, incapacidad por enfermedad común, incapacidad por días, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicios, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad, prima capacitación profesional 20%, prima vigilancia instructor 10% y bonificación especial por recreación (pág. 43, archivo 2 expediente digital).

### -De la reliquidación de la pensión

En la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018<sup>7</sup>, proferida por el Consejo de Estado, se fijaron los parámetros para la interpretación del Artículo 36 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993<sup>8</sup>, en lo que respecta a la transición en el régimen general de pensiones y se explicaron las razones por las cuales las pensiones reconocidas bajo los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 solo pueden ser liquidadas con base en los factores sobre los que fueron hechos aportes al Sistema de Seguridad Social, posición que tiene fundamento en el principio de sostenibilidad del sistema pensional consagrado en el Artículo 48<sup>9</sup> de la Constitución Política, cuyo alcance es general incluso para los regímenes especiales<sup>10</sup>.

En este sentido, en la providencia en mención, el Consejo de Estado señaló en la segunda subregla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

**[...] 96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

[...]

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, número único de radicación 52001 23 33 000 2012 00143 01.

<sup>8</sup> “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> “[...] El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

**[...] Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones [...]**”

<sup>10</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)- Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón- Número único de radicación: 11001031500020190392400.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

**102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.**

**103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema [...]** (Destacado fuera de texto)

Lo anterior fue reiterado en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2019<sup>11</sup>, en la que el Consejo de Estado analizó un caso de régimen especial del INPEC, en el que señaló que la reliquidación pensional debe estar conformado con inclusión del 75% de los factores salariales sobre los que hizo cotizaciones, así:

“En vista de lo anterior, se advierte que en la determinación del Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición fijado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no existía una posición pacífica de discusión al respecto entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, hasta el momento en el que el primero de los mencionados emitió la **de 28 de agosto de 2018**<sup>[2]</sup> que avaló la tesis de la Corte Constitucional, por lo cual para el momento en que se profirió la decisión acusada, ya existía un criterio pacífico al respecto, por lo cual en la sentencia de 7 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta, se adoptó una posición respetuosa del precedente existente, para negar la reliquidación de la pensión por considerar que este debe estar conformado con inclusión del 75% de los factores salariales sobre los que hizo cotizaciones durante los últimos 10 años de servicios y que se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994”.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F”<sup>12</sup> indicó respecto del régimen pensional del INPEC que *“sin embargo, los factores salariales que componen en el IBL de su prestación, solo pueden ser los contenidos en el Decreto 1158 de 1994, en razón a que la jurisprudencia ya ha indicado que los beneficios del régimen de transición no recaen en el IBL, aún en tratándose de las pensiones especiales de alto riesgo como las del INPEC”*.

En virtud de lo anterior, el despacho acoge el precedente jurisprudencial antes reseñado frente al IBL de las pensiones reconocidas a los funcionarios que desempeñan actividades de alto riesgo, como en el presente caso que la actora prestó sus servicios al INPEC, el cual señala que el ingreso base de liquidación de las pensiones el IBL se somete a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 o en el inciso 3º del Artículo 36 ibídem, según corresponda, con **la inclusión de los factores sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes aportes, además de los previstos en los Decretos 691 y 1158 de 1994 como ingreso base de cotización (IBC).**

En ese orden de ideas, es de señalar que la incapacidad por enfermedad común, incapacidad por días, prima de riesgo, prima de servicios, indemnización de vacaciones,

<sup>11</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-01015-01(Ac).

<sup>[2]</sup> Emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dentro del radicado 2012-00143-01, C.P. César Palomino Cortés, actor: Gladys del Carmen Guerrero de Montenegro.

<sup>12</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “F”-magistrada ponente Patricia Salamanca Gallo- doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)- expediente: 11001-33-42-049-2016-00748-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad, prima capacitación profesional 20%, prima vigilancia instructor 10% y bonificación especial por recreación no se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994 ni se demostró haber realizado cotizaciones; por el contrario, según fue certificado expedido por el INPEC (pág. 43 archivo 2 del expediente digital), se indicó: “*Sobre el ingreso base de cotización (IBC), se realizaron los descuentos de pensión (trabador y empleador) de acuerdo a los porcentajes establecidos por la ley para la correspondiente vigencia fiscal*” y que, de acuerdo con el Decreto 446 de 1994<sup>13</sup>, “*Las primas de riesgo, clima, coordinación, capacitación, seguridad y subsidio familiar no constituyen factor salarial*» de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 446 de 1994”.

Ahora bien, frente al factor de sobresueldo alega la actora que no fue incluido en la liquidación de la pensión, por lo que, revisado el acto administrativo de reconocimiento pensional, el despacho advierte que este señala que incluyó los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, por lo que se infiere que le asiste la razón a la demandante cuando aduce que dicho emolumento no fue incluido en la liquidación de su pensión. No obstante, se tiene que, si bien el Decreto 446 de 1994 establece en su Artículo 17 que el sobresueldo constituye factor de salario, el despacho no encuentra probado dentro del proceso que sobre el factor de sobresueldo se hayan realizado los correspondientes descuentos a pensión, por lo que no es posible incluirlo en la liquidación de la pensión, conforme a lo ya expuesto<sup>14</sup>.

Así mismo, es de indicar que la “prima de riesgo” no puede incluirse en el ingreso base de liquidación ya que el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado que “es al Legislador a quien le compete fijar lo que constituye o no salario, de suerte que, al instituir la prima de riesgo como una prestación en favor de los servidores del INPEC, reconoce la exposición a la que se encuentran sometidos en razón de la actividad que desarrollan, observando que también define el alcance concreto de los beneficios que en un momento dado contribuyen al mejoramiento económico de los servidores del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, que para el caso de la prima de riesgo la instituyó sin carácter salarial”<sup>16</sup>.

En lo que respecta al factor denominado “*Bonificación por Recreación*”, encuentra esta sede judicial que pese a haber sido una suma devengada por la demandante, constituye una prestación social, no un factor salarial, razón por la que no puede incluirse dentro de la liquidación pensional, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>17</sup>.

Tampoco se incluye la denominada “*prima de capacitación tec 12%*”, ya que de acuerdo con el Artículo 6° del Decreto 446 de 1994 no constituye factor de salario; igualmente tampoco observa el despacho que constituya una retribución directa por la prestación del servicio, sino que corresponde a una bonificación en razón haber obtenido un título profesional universitario<sup>18</sup>.

Así mismo, respecto de la “*prima de vigilantes instructores 10%*”, se advierte que el Artículo 12 *ibídem* señala que: “*Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del*

<sup>13</sup> Decreto 446 de 1994 «Por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec». En el artículo 11 se refiere a la prima de riesgo; en el artículo 8 a la prima de clima; en el artículo 6 a la prima de capacitación; en el **artículo 10 a la prima de seguridad**; en el artículo 15 al subsidio familiar, y en estas normas se determina de manera expresa que todas y cada una de primas y el subsidio en mención **no** constituye factor de salario.

<sup>14</sup> Archivo 8.2. Anexo- GRP-SCH-HL-2016\_2854...1-20160322032547, expediente digital.

<sup>15</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. C.P: César Palomino Cortés. 5 de julio de 2018. Radicación: 11001-03-25-000-2014-00637-00(2025-14). Actor: Jaime Gómez

<sup>16</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección "B". C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 25 de abril de 2019. Radicación: 11001-03-25-000-2016-00759-00(3482-16). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>17</sup> Entre otras, la sentencia 2007-00001 (0302-11)- del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>18</sup> “Artículo 6° **PRIMA DE CAPACITACIÓN**. Los oficiales, suboficiales y dragoneantes clasificados en seguridad que obtengan título profesional universitario conforme a las normas de educación superior vigentes, tendrán derecho a una prima mensual de capacitación que no constituye factor de salario, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. quienes acrediten título universitario tecnológico se le reconocerá una prima de capacitación equivalente al doce por ciento (12%) del sueldo básico mensual. Para tal fin el empleado deberá solicitar al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, su reconocimiento acreditando las actas de grado y el título profesional correspondiente”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, que acrediten título de idoneidad y ejerzan las funciones de instructores, tendrán derecho, previo concepto del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Inpec, a disfrutar de una prima del diez por ciento (10%) mensual sobre el sueldo básico, que **no constituye factor salarial**, mas cumplan simultáneamente las funciones de vigilancia y enseñanza".* Por lo tanto, no es posible tener en cuenta dicho emolumento en la liquidación de la pensión de la actora.

Por otro lado, frente a la indemnización de vacaciones, no es posible ordenar su inclusión toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en determinar que dicho emolumento no constituye salario, ni prestación, sino que corresponde a una remuneración por descanso<sup>19</sup>. Igualmente, el emolumento de incapacidad por enfermedad común e incapacidad por días no es posible tenerlos en cuenta para el cálculo del IBL pensional, puesto que no retribuyen directamente el servicio, sino que es un pago a favor del trabajador por el padecimiento que sufrió en su estado de salud, y cuyo lapso no laboró para el empleador.

En consecuencia, el despacho advierte que la Administración liquidó la pensión de la demandante con el 75% del promedio de los aportes efectuados sobre la asignación básica y la bonificación por servicios prestados **en los últimos diez años de servicio** de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no procede la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al sistema. Así mismo, no se demostró dentro del expediente que la entidad haya dejado por fuera en la liquidación de la pensión de vejez algún factor sobre el cual la demandante hubiere cotizado para pensión, siendo del caso denegar las pretensiones de la demanda.

#### **4. CONDENA EN COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

---

<sup>19</sup> Entre otras, la sentencia 2007-00001 (0302-11)- del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

LPGO

[yngrirociomeraviana@gmail.com](mailto:yngrirociomeraviana@gmail.com)  
[cchmabogados@gmail.com](mailto:cchmabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[ancastellanos.conciliatus@gmail.com](mailto:ancastellanos.conciliatus@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41bc50e5e30a86b3cead82bf40d0ae6c7358c038a1939e6ecf94714a4fba8b**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00211-00**  
Demandante: **YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ**  
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**  
Tema: **Ascenso docente**  
Decisión: **Sentencia anticipada declara probada excepción de caducidad**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 185**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Yeny Liseth Parrado Velásquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.071.302.963, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (pág. 130 a 191 – archivo 2 expediente digital).

La parte demandante solicitó la nulidad parcial del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se registró el resultado de 72,88 con anotación de no aprobado a la demandante, y la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019, por el cual se negó la reclamación presentada y confirmó los resultados a la docente.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) modificar la calificación de la evaluación de carácter diagnóstico con nota de aprobado, con puntaje superior a 80 puntos; ii) reconocer, expedir el acto administrativo y pagar el ascenso del Grado 3, Nivel B, Maestría al Grado 3, Nivel C, Maestría, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019 o desde que se pruebe, con los correspondientes reajustes de los factores salariales debidamente acreditados, con los reajustes de Ley; iii) se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor conforme el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; iv) pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas conforme el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 195 ibidem; y v) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que es docente en propiedad en el Distrito Capital y, de conformidad con el cronograma fijado mediante Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018 y actos administrativos modificatorios expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, participó en la convocatoria al proceso de evaluación de que tratan los Artículos 35 y 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores que se rigen por dicha norma. Por ello, solicitó el reconocimiento y pago de su ascenso del Grado 3, Nivel B, Maestría al Grado 3, Nivel C, Maestría.

La entidad demandada publicó e incorporó, el 26 de agosto de 2019, en la Plataforma Maestro 2025, el reporte de resultados docente y directivos docentes que participaron en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, en el que reportó un puntaje de 72,88 con anotación de no aprobado a la demandante, sin notificarla personalmente. Dentro del término legal, la demandante presentó la reclamación correspondiente.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El ICFES publicó e incorporó, el 6 de noviembre de 2019, en la Plataforma Maestro 2025 el oficio sin número de la misma fecha para los docentes y directivos docentes que presentaron reclamación contra el reporte de resultados. Dicho oficio negó la reclamación presentada y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ascenso del Grado 3, Nivel B, Maestría al Grado 3, Nivel C, Maestría, sin notificarla personalmente.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: 1, 2, 5, 6, 13, 25, 26, 29, 53, 58, 93, 125, 209, 228 y 336.
- Ley 115 de 1994
- Ley 411 de 1997
- Ley 715 de 2001
- Decreto 1278 de 2002
- Decreto 1092 de 2012
- Decreto 160 de 2014
- Decreto 1072 de 2015
- Decreto 1075 de 2015
- Decreto 1757 de 2015
- Decreto 1889 de 2015
- Decreto 1657 de 2016
- Decreto 1751 de 2016

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, hizo referencia al mecanismo para ascensos o reubicaciones salariales denominado “Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF”. Señaló que con los acuerdos realizados entre Fecode y el Ministerio de Educación Nacional se planteó una evaluación como recurso para aquellos docentes que entre los años 2010 a 2014 no pudieron ascender dentro del escalafón.

Hizo referencia a las normas que considera violadas e indicó que para realizar la ECDF, el ICFES utilizó de manera unilateral la Guía de Niveles de Desempeño (2018-2019) para cada uno de los casos (Docente de Aula, Coordinador, Docente PTA, Docente Orientador, Rector o Directivo Rural y Directivo Sindical), lo cual constituyó una extralimitación las funciones constitucionales y legales delegadas en dicha entidad por el Parágrafo del Artículo 9º de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018.

Consideró que la forma como se califica la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF III Cohorte depende de si el docente participa para ascenso o reubicación salarial como: docente de preescolar o primaria, docente de bachillerato, docente orientador, directivo sindical, tutor del programa todos a aprender, rector o director rural o coordinador.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 499 del 1 de octubre de 2020 (archivo 7 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia al Instituto Colombiano para la Evaluación y educación – ICFES (archivo 12 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### **2.5.1. Instituto Colombiano para la Evaluación y educación – ICFES (archivo 10 expediente digital)**

La apoderada de la entidad se refirió a cada uno de los hechos de la demanda e hizo referencia a la competencia del ICFES en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF, que corresponden a la estructura y calificación de la evaluación y se encuentran reguladas en la Resolución No. 018407 de 2018 modificada por la Resolución No. 008652 de 2019.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Propuso las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, indicó que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad ya que la demandante tenía 4 meses a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche para suspender el término de caducidad.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De las excepciones propuestas por la entidad demandada se corrió traslado por secretaría a la parte demandante, quien no se pronunció sobre las mismas (archivo 14 expediente digital).

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 16 expediente digital), el despacho, en atención al numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales. Lo anterior, con el fin de estudiar la eventual configuración de la excepción de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta las pruebas del proceso.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 19 del expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la caducidad y, dado que la parte demandante considera que los actos demandados no son de trámite sino que son actos definitivos que resuelven de fondo su situación, es procedente estudiar este fenómeno.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ, presentó la demanda oportunamente o si por el contrario operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

### **3.2. Consideraciones previas**

Sea lo primero indicar que el numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...) PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso la excepción de caducidad del medio de control y el despacho advierte que se encuentra estructurada, es procedente emitir sentencia anticipada en los términos de la norma citada.

### **3.3. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

La entidad demandada argumentó que la parte actora contaba con 4 meses a partir de la notificación o publicación del acto administrativo acusado para suspender o interrumpir el término de caducidad. En el caso concreto, la entidad señaló como lapsos los siguientes:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00211-00  
Demandante: YENY LISETH PARRADO VELASQUEZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fecha de publicación de resultados	26 de agosto de 2019
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial	4 de marzo de 2020
Fecha cumplimiento término de caducidad	13 de enero de 2020
Fecha de radicación de la demanda	30 de julio de 2020

Concluyó que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control ya que la publicación de los resultados fue el 26 de agosto de 2019.

Para resolver la excepción, el despacho efectúa las siguientes consideraciones.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”.

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

**b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o**

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00211-00  
Demandante: YENY LISETH PARRADO VELASQUEZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Negrilla fuera de texto)

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Finalmente, se debe tener en cuenta el Artículo 1 del Decreto 564 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

(...)”

En la Sentencia C-213/20, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del citado decreto y resolvió:

“Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo de su artículo 1º, que se declara INEXEQUIBLE.”

En cuanto al conteo de los términos de prescripción y caducidad, la norma citada dispuso por regla general que se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Como excepción a la anterior regla, la disposición analizada señaló que: “...cuando al decretarse la

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00211-00  
Demandante: YENY LISETH PARRADO VELASQUEZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En el presente asunto, el término de caducidad se debe contar desde el último acto emitido en el trámite administrativo correspondiente. Así las cosas, en el caso que el acto sea susceptible de recursos y el interesado los ejerza, se debe demandar el que resuelve el recurso de reposición o apelación, según el caso, y el término correspondiente correrá a partir de la notificación del último acto emitido. Para el evento que ocupa al Juzgado, el último acto que le impidió a la parte actora continuar en el proceso de evaluación fue la decisión que resolvió la reclamación, esto es, el oficio del 06 de noviembre de 2019, emitido por ICFES, por medio del cual se confirmó la calificación de la demandante (págs. 202 a 212, archivo 3 expediente digital). Por tanto, no resulta acertado contar los términos de caducidad por cada acto, como lo pretende la entidad demandada, ya que en el caso concreto el acto definitivo fue el oficio del 06 de noviembre de 2019, el cual impidió que la parte actora continuara en el proceso de evaluación y contra el cual no procedían recursos.

En el caso concreto, el término de caducidad se debe contar a partir de la publicación<sup>2</sup> del oficio del 06 de noviembre de 2019, emitida por ICFES, por medio del cual se confirmó la calificación de la demandante, el cual fue publicado en la misma fecha de su expedición, esto es, 06 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

Igualmente, se encuentra acreditado que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de marzo de 2020 y la constancia a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 30 de julio de 2020 (págs. 276 a 277, archivo 3 expediente digital).

Teniendo en cuenta que el 06 de noviembre de 2019, fue la fecha en la cual fue puesto en conocimiento de la demandante el acto administrativo respectivo, el término de caducidad vencería en principio el 7 de marzo de 2020, pero como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 4 de marzo de 2020 y la constancia respectiva se emitió el 30 de julio de 2020, el término de caducidad fue suspendido faltando 3 días para que se configurara dicho fenómeno.

Así mismo, se debe tener presente el Decreto 564 de 2020, el cual señaló que si faltaba menos 30 días para que operara la caducidad o prescripción, la parte interesada tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y levantó dicha suspensión el 01 de julio de 2020, según los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y como en el presente caso restaban 3 días para que se configurara el fenómeno en estudio, la parte actora tenía hasta el 5 de agosto de 2020<sup>4</sup> para presentar la demanda, la cual fue radicada el 10 de agosto de 2020 (archivo 4 expediente digital). Por ende, es evidente que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control y, por tanto, se declarará probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada y se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto las excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la entidad demandada.

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 “*Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones*”. “(...) La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. (...)”

<sup>3</sup> Hecho aceptado por las partes (pág. 133 hecho 10, archivo 3 y archivo 10 expediente digital).

<sup>4</sup> Los términos judiciales fueron levantados el 01 de julio de 2020, a partir de 2 de julio comenzó el término de 1 mes, el cual se cumplió el 2 de agosto de 2020, lapso al cual se le deben sumar los 3 días que restaban, por tanto, la parte actora contaba hasta el 5 de agosto de 2020, para presentar la presente demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00211-00  
Demandante: YENY LISETH PARRADO VELASQUEZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Dar por terminado el proceso, conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)  
[jcasas@icfes.gov.co](mailto:jcasas@icfes.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a399542586d86558203f6da7695f96804df6445588f7eab4aaafcd9ddb9824bc**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00212-00**  
Demandante: **RONAL BONILLA SANDOVAL**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Auto de requerimiento**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 593**

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional contestó la demanda de manera extemporánea (archivo 18 expediente digital).

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074, se le reconoció el factor salarial de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00  
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.

4. Certificación de tiempo de servicios del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 18, págs. 15 y ss expediente digital).

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)  
[ximena.arias@mindefensa.gov.co](mailto:ximena.arias@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**5<sup>1</sup>**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea04d1c261e8e4adf85bdd1b623446397ab46ad236dc3d57c4c9bdba2cfd9bd**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00214-00**  
Demandante: **YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Niega medida cautelar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 562**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. 77.105.199, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 20183111931561: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 08 de octubre de 2018<sup>1</sup> y el acto ficto configurado respecto de la petición No. L9XDA6TBEV del 27 de abril de 2018<sup>2</sup> (pág. 5, archivo 11 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA identificado con Cédula de Ciudadanía 77.105.199 de Chiriguaná en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (archivos 1 y 3, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 252 del 22 de abril de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (archivo 4, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (archivo 6, MEDIDA CAUTELAR expediente digital), no contestó la medida cautelar en el término respectivo.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00  
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de YAMIL ENRIQUE YANEZ ORTEGA...” (archivos 1 y 3, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00  
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f4b52279372b07f252864551af670cedd7ae5fa5e2f73f8b3377d464409a60**  
Documento generado en 06/09/2021 08:50:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00263-00**  
Ejecutante: **VICTOR MANUEL PEÑA CARVAJAL**  
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**  
Decisión: **Auto ordena requerir**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 586**

Mediante auto del 4 de marzo de 2021 (archivo 12 expediente digital), se ordenó requerir al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., para que allegara con desino al proceso copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 245 del 27 de abril de 2018; también se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que tramitara ante la secretaría del despacho el desarchivo del expediente No. 11001-3331-030-2011-00421-00, especialmente los folios 11, 19, 19 vto, 421, 422, 423, 427, 441, 442, 443, 445, 459 y 1 del cuaderno No. 3 que se tuvieron como pruebas en el proceso ordinario, con el fin de que hicieran parte del proceso ejecutivo y cumplido lo anterior se remitiera el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectuara la liquidación del crédito de la referencia.

Para el efecto, la entidad ejecutada allegó la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 245 del 27 de abril de 2018 (archivo 16 expediente digital) y el apoderado de la parte ejecutante tramitó el desarchivo del expediente No. 11001-3331-030-2011-00421-00, especialmente los folios 11, 19, 19 vto, 421, 422, 423, 427, 441, 442, 443, 445, 459 y 1 del cuaderno No. 3 que se tuvieron como pruebas en el proceso ordinario (archivo 15 expediente digital).

Teniendo en cuenta las pruebas allegas, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectuara la liquidación del crédito de la referencia (archivo 17 expediente digital). Sin embargo, mediante Oficio visible en el archivo 18 del expediente digital, el funcionario encargado de efectuar la liquidación informó al despacho que no es posible efectuar la misma ya que requiere los siguientes documentos:

- Certificación salarial o desprendibles de pago correspondiente a los años abril de 2008 hasta la actualidad o fecha de retiro, que incluya todos los emolumentos devengados por el demandante, toda vez que en el expediente no hay registros de certificaciones o desprendibles de nómina posteriores a 2009.
- Planillas de registro de horas extras laboradas por el demandante, mes a mes desde el año 2008 hasta la actualidad o fecha de retiro, con el fin de poder realizar la liquidación solicitada, toda vez que en el expediente no hay registros de planillas de horas extras posteriores a diciembre de 2012.

Ahora bien, aunque en el proceso ordinario que consta en el archivo 15 del expediente digital constan certificaciones salariales, éstas corresponden a los años 2008 a 2011, mientras que en el fallo proferido por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de febrero de 2018, se ordenó el reconocimiento y pago de las horas extras se ordenó desde el 18 de abril de 2008 hasta el cumplimiento del fallo, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que allegue la documentación solicitada por el contador asignado la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

**EJECUTIVO LABORAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**1.- Por secretaría, REQUERIR** al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., para que allegue con desino al proceso los siguientes documentos:

- Certificación salarial o desprendibles de pago correspondiente a los años abril de 2008 hasta la actualidad o fecha de retiro, que incluya todos los emolumentos devengados por el demandante, toda vez que en el expediente no hay registros de certificaciones o desprendibles de nómina posteriores a 2009.
- Planillas de registro de horas extras laboradas por el demandante, mes a mes desde el año 2008 hasta la actualidad o fecha de retiro, con el fin de poder realizar la liquidación solicitada, toda vez que en el expediente no hay registros de planillas de horas extras posteriores a diciembre de 2012.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**5<sup>1</sup>**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747aa62ac7704c93ad5284c7f659dd488fa3788df9af5acaa6e186e0eb477d89**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00273-00**  
Demandante: **JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Decisión: **Auto que remite por competencia**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 568**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad demandada allegó el expediente administrativo del señor JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA, identificado con C.C. 79.330.092, dentro del cual se evidencia certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación-Regional de Apoyo Nororiental, en la que reposa que el demandante labora actualmente en “el cargo de Técnico Investigador IV, de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos-Santander” (archivo 18.1>CC-79330092Exp>GEN-ANX-CI-2019\_5762356-20190503105040, págs. 4 y 5 expediente digital). Igualmente, se advierte certificación expedida por Positiva ARL, en la que consta que el empleador del demandante es la Fiscalía General de la Nación-Bucaramanga (archivo 18.1>CC-79330092Exp>GEN-ANX-CI-2019\_6539271-20190520084120, pág. 2 expediente digital)

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en la Fiscalía General de la Nación-Seccional Santander, ubicado en Bucaramanga-Santander, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bucaramanga conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Bucaramanga-Santander, de conformidad con el numeral 23 (literal b) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Bucaramanga-Santander, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

<sup>1</sup> Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00273-00  
Demandante: JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[carlosmoraa1@hotmail.com](mailto:carlosmoraa1@hotmail.com)  
[moraymarquez1@gmail.com](mailto:moraymarquez1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[ancastellanos.conciliatus@gmail.com](mailto:ancastellanos.conciliatus@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**5<sup>1</sup>**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ecbb3c4452cof4e0b3b63bf92a75b892bbd96222c3a3a498e44ec521e3b9d6**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00280-00**  
Demandante: **ARNULFO LOZANO CONDE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Niega medida cautelar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 558**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C 1.073.822.617, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 20183111828051: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y el acto ficto configurado respecto de la petición No. 381UMG6WID del 17 de septiembre de 2018<sup>2</sup> (archivo 3, págs. 17 a 20 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con cédula de Ciudadanía 1.073.822.617 de San Pelayo en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.” (M-CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 282 del 29 de abril de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (M-CAUTELAR archivo 4 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (M-CAUTELAR archivo 5 expediente digital), guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00280-00  
Demandante: ARNULFO LOZANO CONDE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ARNULFO LOZANO CONDE...” (M-CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00280-00  
Demandante: ARNULFO LOZANO CONDE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90478ba6cfa83ec82b528cb25fd514codb4a127cd3cd7235dbab6aed915e6572**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00281-00**  
Demandante: **ERNESTO GUTIÉRREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Niega medida cautelar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 563**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 1.006.512.097, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto configurado respecto de la petición No. 410605 del 08 de noviembre de 2019 (pág. 5, archivo 11 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ERNESTO GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.006.512.097 de Florencia en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (archivos 1 y 3, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 253 del 22 de abril de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (archivo 4, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (archivo 6, MEDIDA CAUTELAR expediente digital), no contestó la medida cautelar en el término respectivo.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00  
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

#### Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: "...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ERNESTO GUTIÉRREZ..." (archivos 1 y 3, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[ceojju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceojju@buzonejercito.mil.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**

**51**  
**Juzgado Administrativo**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00  
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d46cedcb6a5c533c1ccfffd7e415b79525e2889ba9fcaeacc733a56d817**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00282-00**  
Demandante: **JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Niega medida cautelar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 559**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. 11.444.827, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 20183110662421: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de abril de 2018<sup>1</sup> y el acto ficto configurado respecto de la petición No. BIT9FD67MU del 1º de marzo de 2018<sup>2</sup> (archivo 3, págs. 12 a 14 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JOSÉ BEJNAMIN (sic) GACHETA ANGEL identificado con cédula de Ciudadanía 11.444.827 de Facatativa, en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.” (M-CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 283 del 29 de abril de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (M-CAUTELAR archivo 4 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (M-CAUTELAR archivo 5 expediente digital), guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20%.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00  
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JOSÉ BEJNAMIN (sic) GACHETA ANGEL...” (M-CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00  
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175e63cba992877ebb6940f61fb565c09codd04670adbe46a13abe06202d9976**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00283-00**  
Demandante: **VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Niega medida cautelar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 564**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. 13.199.007, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 20183111718781: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y el acto ficto configurado respecto de la petición No. 6DAJ4Q3EMJ del 24 de agosto de 2018<sup>2</sup> (pág. 5, archivo 11 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA identificado con Cédula de Ciudadanía 13.199.007 de Sardinata, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (archivos 1 y 3, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 257 del 22 de abril de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (archivo 4, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (archivo 5, MEDIDA CAUTELAR expediente digital), no contestó la medida cautelar en el término respectivo.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00  
Demandante: VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA...” (archivos 1 y 3, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00  
Demandante: VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332d5261a7de63543b7e26fo1d9582cd8f329ecoa84b92412307332cd4af8b65**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00284-00**  
Demandante: **WILSON ANTONIO VILLADA SOTO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Niega medida cautelar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 560**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con C.C. 71.276.568, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 20193110065331: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de enero de 2019<sup>1</sup> y el acto ficto configurado respecto de la petición No. 4F9A4JX2F7 del 1º de agosto de 2018<sup>2</sup> (archivo 3, págs. 18 a 20 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de WILSON ANTONIO VILLADA, identificado con cédula de Ciudadanía 71.276.568 de Itagui en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 258 del 22 de abril de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (MEDIDA CAUTELAR archivo 5 expediente digital), guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20%.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00284-00  
Demandante: WILSON ANTONIO VILLADA SOTO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de WILSON ANTONIO VILLADA...” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00284-00  
Demandante: WILSON ANTONIO VILLADA SOTO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacbf072d96cc74207ad91528bod218a5ea2afd3324e0fb59a7d271ed1598929**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00285-00**  
Demandante: **SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Niega medida cautelar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 565**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto configurado respecto de la petición No. 385242 del 17 de mayo de 2019 (pág. 2, archivo 3 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía 80.133.852 de Bogotá en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (archivo 1, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 254 del 22 de abril de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (archivo 3, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (archivo 5, MEDIDA CAUTELAR expediente digital), no contestó la medida cautelar en el término respectivo.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se

Expediente: 11001-3342-051-2020-00285-00  
Demandante: SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

#### **Caso concreto**

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: "...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA..." (archivo 1, MEDIDA CAUTELAR expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[ceoj@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoj@buzonejercito.mil.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**

**51**  
**Juzgado Administrativo**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00285-00  
Demandante: SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b587fdd5a9ab1448aa48795110620082520c419ef26ff6803ae818oad4ed4e3**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00296-00**  
Demandante: **JOSÉ CASTRO PEÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Niega medida cautelar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 561**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. 93.137.599, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es el acto ficto configurado respecto de la petición No. 373119 (archivo 4, págs. 17 a 20 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con cédula de Ciudadanía 93.137.599 de Espinal en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 328 del 20 de mayo de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (MEDIDA CAUTELAR archivo 5 expediente digital), guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

Expediente: 11001-3342-051-2020-00296-00  
Demandante: JOSÉ CASTRO PEÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

#### **Caso concreto**

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión del acto administrativo demandado y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: "...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JOSÉ CASTRO PEÑA..." (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**

**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00296-00  
Demandante: JOSÉ CASTRO PEÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5d9ad6de4120aaa671b102c6b998d24ae2fb0f7d651dcd89ebb3fa3996e4b**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00357-00**  
Demandante: **MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Decisión: **Auto de requerimiento**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 589**

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 058 del 1° de febrero de 2021 (archivo 6 expediente digital) se admitió la demanda de la referencia. Igualmente, se notificó la misma a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital) sin que contestara la demanda.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente la totalidad del expediente administrativo de la señora María Lizandra Aguirre Real, identificada con C.C. 51.704.835.

Dicha documental se solicitará también a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio a los entes respectivos, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen la totalidad del expediente administrativo de la señora María Lizandra Aguirre Real, identificada con C.C. 51.704.835.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00357-00  
Demandante: MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[jhennif@hotmail.com](mailto:jhennif@hotmail.com)  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7009ad844b968dafb110f88157e9fabee5d81bef0c5412672be7ad25eff75**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00380-00**  
Demandante: **LEONARDO BAEZ BASTO**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Auto de requerimiento**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 589**

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 237 del 8 de abril de 2021 (archivo 10 expediente digital) se admitió la demanda de la referencia. Igualmente, se notificó la misma a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (archivo 12 expediente digital) sin que contestara la demanda.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente la totalidad del expediente administrativo del señor Leonardo Baez Basto, identificado con C.C. 79.915.297.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue la totalidad del expediente administrativo del señor Leonardo Baez Basto, identificado con C.C. 79.915.297.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[info@ostosvaquiros.com](mailto:info@ostosvaquiros.com)  
[juancarlosostoscepeda@gmail.com](mailto:juancarlosostoscepeda@gmail.com)  
[leonardobaez1802@gmail.com](mailto:leonardobaez1802@gmail.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00380-00  
Demandante: LEONARDO BAEZ BASTO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0696f42d5dco07d472fd1daf4a13d215cc7e7f646bf9d67bb70761f7a3442e05**  
Documento generado en 06/09/2021 08:49:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00382-00**  
Demandante: **CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Decisión: **Auto de requerimiento**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 590**

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 075 del 11 de febrero de 2021 (archivo 6 expediente digital) se admitió la demanda de la referencia. Igualmente, se notificó la misma a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital) sin que contestara la demanda.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente la totalidad del expediente administrativo de la señora Carmen Yolanda Silva Barrera, identificada con C.C. 51.585.893.

Dicha documental se solicitará también a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio a los entes respectivos, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen la totalidad del expediente administrativo de la señora Carmen Yolanda Silva Barrera, identificada con C.C. 51.585.893.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00382-00  
Demandante: CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[jhennif@hotmail.com](mailto:jhennif@hotmail.com)  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**

**51**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fcbfe89cc57b7cb070828a367ece3coc2ob6450589ca185834c1818of35733**  
Documento generado en 06/09/2021 08:50:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00016-00**  
Demandante: **IRMA DORILA SIERRA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 582**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda (archivo 6 expediente digital) se señaló que la única entidad demandada dentro del presente asunto era la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no corresponde tener como demandada al Distrito Capital-Secretaría de Educación y, por ende, no se tendrá en cuenta la contestación allegada por aquella (archivos 9 y 10 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00016-00  
Demandante: IRMA DORILA SIERRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** No tener como entidad demandada al Distrito Capital-Secretaría de Educación y, por ende, no se tendrá en cuenta la contestación allegada por aquella (archivos 9 y 10 expediente digital), según lo anotado en precedencia.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjr@gmail.com](mailto:notificacionesjr@gmail.com)  
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)  
[jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213fc587458f88b56c85d359999658a1a2ef8f94eec8dcdcdccd89b7a992fa64**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00020-00**  
Demandante: **EXCELINO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**  
Decisión: **Auto de requerimiento**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 591**

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 190 del 11 de marzo de 2021 (archivo 6 expediente digital) se admitió la demanda de la referencia. Igualmente, se notificó la misma a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (archivo 8 expediente digital) sin que contestara la demanda.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente la totalidad del expediente administrativo del señor Excelino Rodríguez, identificado con C.C. 19.158.903, en especial, el siguiente documento:

Certificación en donde se indique la forma en la cual fue reconocido el subsidio familiar al señor Excelino Rodríguez, identificado con C.C. 19.158.903 y su fundamento legal tanto en actividad como en retiro.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio a al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen la totalidad del expediente administrativo del señor Excelino Rodríguez, identificado con C.C. 19.158.903, en especial, el siguiente documento:

Certificación en donde se indique la forma en la cual fue reconocido el subsidio familiar al señor Excelino Rodríguez, identificado con C.C. 19.158.903 y su fundamento legal tanto en actividad como en retiro.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00020-00  
Demandante: EXCELINO RODRÍGUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

eliasmoncada14@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**

**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c56c726073ac45c8268de5c3d814a98e4919b57a619c9fe5296d5506834cb**  
Documento generado en 06/09/2021 08:50:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00027-00**  
Demandante: **SANDRA PATRICIA RUIZ VELÁSQUEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**  
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 573**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00027-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA RUIZ VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, identificada con CC 52.296.767 y TP 144.367 del CS de la J, como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder allegado al proceso (pág. 37, archivo 10 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[maryamuñoz10@gmail.com](mailto:maryamuñoz10@gmail.com)  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es)  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co)  
[elisabethcasallas@gmail.com](mailto:elisabethcasallas@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070757f9bf271261fb3988ab45ef7abd5ab49c27287a58e2c7eccof4928152ec**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00029-00**  
Demandante: **ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 584**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00029-00  
Demandante: ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11, págs. 18 a 27 expediente digital).

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C. S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 16 a 48 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)  
[jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70cd87bf0c14c032269bdcdbd49d61ce57e17c346b9bf9d9283700ce5d13a7f3**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00031-00**  
Demandante: **ZORANCI CARDOZO PACHECO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**  
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 574**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00031-00  
Demandante: ZORANCI CARDOZO PACHECO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC 80.211.391 y TP 250.292 del CS de la J, como apoderado principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del poder allego al proceso (págs. 19 y ss, archivo 12 expediente digital), y a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con CC 1.118.528.863 y TP 278.713 del CS de la J, como apoderada sustituta de las referidas entidades, en los términos de la sustitución allegada al proceso (pág. 28, archivo 12 expediente digital).

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con CC 1.015.407.639 y TP 213.500 del CS de la J, como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos del poder allego al proceso (págs. 17 y ss, archivo 13 expediente digital), y al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con CC 1.018.455.012 y TP 307.316 del CS de la J, como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos de la sustitución allegada al proceso (pág. 16, archivo 13 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[jcjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)  
[jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1d3d5e0ba3ec89d3983341c61ca5bc08986b7c33b7617fa4d00ae0ofa7318**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00033-00**  
Demandante: **SILVIA ESTHER CELY SABOGAL**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 585**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00033-00  
Demandante: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C. S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 16 a 48 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[abgyjrl2009@hotmail.com](mailto:abgyjrl2009@hotmail.com)  
[silcely61@hotmail.com](mailto:silcely61@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[jcjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)  
[jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be74365ac107dbf1fac9fob2e751bce4342e8b2a832fc11b710737825440f3f2**

Documento generado en 06/09/2021 08:48:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00037-00**  
Demandante: **SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 575**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00037-00  
Demandante: SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con CC 79.954.623 y TP 141.955 del CS de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder allego al proceso (págs. 16 y ss, archivo 09 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[areyest@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:areyest@desarrolloeconomico.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1779533de188a340cd1399bd47e195025d2dfc3d2f396e67aa2aace06dbc0367**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00049-00**  
Demandante: **ELVA MERY CHAVARRO ROMERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 583**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00049-00  
Demandante: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48789b6e1f27a64076a149224affb29ca3c3c789c859d424b3bf5879444ead**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00055-00**  
Demandante: **JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS**  
Demandado: **NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 576**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00  
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[omarvaquiro20@hotmail.com](mailto:omarvaquiro20@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b833a8a54b2eeca5487008051b1826874bbb742dccb23606c19d92c86c9923a0**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00232-00**  
Ejecutante: **JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO**  
Ejecutado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**  
Decisión: **Auto ordena requerir**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 587**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 3 de julio de 2019<sup>1</sup>, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 12 de diciembre de 2019, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, por medio de las cuales se ordenó reconocer y pagar a la señora Johanna Bohórquez Baquero: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018; y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias antes mencionadas de forma detallada, la liquidación de la indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Johanna Bohórquez Baquero o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

Igualmente, resulta necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso las peticiones del cumplimiento de las sentencias con las respectivas constancias de radicación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a las que hizo referencia en la solicitud de ejecución<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Pág. 143 y ss archivo 1 expediente digital

<sup>2</sup> Pág. 204 y ss archivo 1 expediente digital

<sup>3</sup> Pág. 2 archivo 2 expediente digital

**EJECUTIVO LABORAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**1.- Por secretaría, REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que allegue los documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**2.- Por secretaría, REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso las peticiones del cumplimiento de las sentencias con las respectivas constancias de radicación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a las que hizo referencia en la solicitud de ejecución. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El apoderado de la parte ejecutante contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**3.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**4.-** Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**51**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfab6346fdca13282d85e6f535f396751fdbff519c937f5cc989e342bc4786b**  
Documento generado en 06/09/2021 08:48:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**